

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y DE LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1205/2019

**PARTE ACTORA:**

WILFRIDO MARMOLEJO GARCÍA  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,  
PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ, ANA CAROLINA VARELA  
URIBE Y RAFAEL IBARRA DE LA  
TORRE

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución del incidente de ejecución de sentencia del pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, Xochimilco, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, para los efectos precisados en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	3
SÍNTESIS.....	4

ANTECEDENTES .....	9
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	12
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia .....	12
SEGUNDA. Perspectiva intercultural .....	13
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	18
CUARTA. Planteamiento del caso .....	24
QUINTA. Estudio de fondo.....	25
5.1. Síntesis de agravios y forma en que serán estudiados .....	25
5.2. Análisis de los agravios .....	27
5.2.1. Reconocimiento indebido de autoridad tradicional y persona relevante .....	27
□ Contexto .....	28
□ Tipología del conflicto.....	31
□ Respuesta a los agravios .....	33
(i) ¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?... 33	
(ii) ¿El Tribunal Local respondió las manifestaciones de la Parte Actora? .....	37
(iii) Conforme al contexto del Pueblo ¿las personas integrantes de la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia debían ser consideradas como autoridades tradicionales del Pueblo? .....	41
(iv) ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)? .....	60
(v) ¿Alicia Marivel Amaya Reza podía ser reconocida como persona relevante? .....	77
(vi) ¿Solo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de (16) dieciséis de mayo? .....	82
5.2.2. Omisión de reconocer que el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial .....	86
SEXTA. Sentido y efectos .....	89
RESUELVE .....	90

**GLOSARIO**

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para elegir la coordinación territorial (o autoridad que el Pueblo elija) de Santa Cecilia Tepetlapa
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>DG CORENA</b>	Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del Gobierno de la Ciudad de México
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Pueblos y Barrios Originarios</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
<b>Parte Actora</b>	Wilfrido Marmolejo García, M. Gpe. Soriano García y Samira Gómez Cortés
<b>Pueblo</b>	Pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa, de la demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México
<b>Pueblos</b>	Los (14) catorce pueblos y (2) dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución del incidente de ejecución de sentencia del pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
<b>Sentencia Federal</b>	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados

<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **SÍNTESIS**

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>1</sup> la Sala Regional presenta su síntesis:

### **¿Qué está controvertido (Resolución Impugnada)?**

La resolución del incidente de ejecución de la Sentencia Local en relación con el Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, emitida por el Tribunal Local el (1º) primero de octubre de (2019) dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

En esa resolución, el Tribunal Local determinó que su sentencia -emitida el (28) veintiocho de marzo de (2017) dos mil diecisiete- y el acuerdo plenario de (16) dieciséis de octubre (2018) de dos mil dieciocho estaban incumplidos, por lo que **(i)** dejó sin efectos las convocatorias a las asambleas comunitarias de (27) veintisiete de enero y (10) diez de febrero, así como los actos subsecuentes y las propias asambleas, y **(ii)** ordenó a la Alcaldía y al Instituto Local que -previa determinación- se reunieran con las autoridades tradicionales, el Consejo del Pueblo y personas relevantes, todas del Pueblo, para que se emita la convocatoria a la asamblea comunitaria, se difunda y -posteriormente- se realice dicha asamblea.

### **¿Qué quiere la parte actora?**

---

<sup>1</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutive de la misma.

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas se entenderán referidas a (2019) dos mil diecinueve, a menos que expresamente se señale otro.

Que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y que el Tribunal Local no reconozca a determinadas personas como autoridades tradicionales o personas relevantes, y cumpla “a la literalidad” un lineamiento de la Sentencia Federal.

**¿Qué resuelve esta Sala Regional?**

**Modifica** la Resolución Impugnada, por lo siguiente:

1. La Sala Regional analiza el reconocimiento de ciertas personas como un **conflicto intracomunitario**.

Este tema es estudiado en forma de pregunta-respuesta:

**i. ¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?**

El Tribunal Local debía considerar: (a) las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de los Pueblos en el incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo, y (b) que la Alcaldía y el Instituto Local trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales del Pueblo y el Consejo del Pueblo para la emisión de la Convocatoria.

**ii. ¿El Tribunal Local respondió las manifestaciones de la Parte Actora?**

Sí. Analizó las manifestaciones contenidas en los escritos -de (2) dos y (30) treinta de agosto- que firmaron algunas personas integrantes de la Parte Actora, y -basado en el contexto del Pueblo y en todas las vistas ordenadas durante la instrucción del incidente- respondió las razones por las cuales era procedente tener como integrantes de las autoridades tradicionales las referidas con tal carácter.

Por lo que el agravio es **infundado**.

**iii. Conforme al contexto del Pueblo ¿las personas integrantes de la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia debían ser consideradas como autoridades tradicionales del Pueblo?**

En primer término se aclara que la consideración de dichos órganos (Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia) no está controvertido e incluso es aceptado por la Parte Actora quien solamente cuestiona el reconocimiento de las personas que acudieron en la fase de cumplimiento de la Sentencia Local, ostentándose como integrantes de los mismos.

Esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local les reconociera esa calidad con base en el acta de Asamblea de la Representación Comunal del Pueblo y la información proporcionada por el Instituto Local (que a su vez se basó en la información de la Alcaldía); sin que fuera necesario que acreditaran su carácter en términos del Derecho Agrario pues la elección de personas integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia no es una cuestión que obligatoriamente deba ser formalizada ante alguna persona con fe pública o deba inscribirse forzosamente para su validez en el Registro Agrario Nacional.

Además, se precisa que tal reconocimiento solo tiene efectos en esta controversia en materia electoral y no trasciende a la materia agraria.

Asimismo, las personas indicadas no eran servidoras o servidores públicos; incluso, el hecho de que algunas personas colaboren como brigadistas, sujetas a las reglas de operación del programa “*Altepetl*”, es totalmente acorde con la representación comunal que

ostentan y es compatible con su incidencia como integrantes de una autoridad tradicional en el Pueblo.

Por lo que el agravio es **infundado**.

**iv. ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)?**

La Sala Regional considera que, en algunos pueblos originarios pueden existir personas que -si bien- no cuentan con el carácter de autoridades tradicionales, tienen el reconocimiento de la comunidad conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos del propio pueblo; aunque, dadas sus especificidades culturales y particular pertenencia étnica, este órgano jurisdiccional no puede establecer una definición conforme a la cual se determine en todos los casos que una persona tiene el carácter de relevante en el interior de una comunidad indígena o un pueblo originario.

En el caso, no está controvertida la existencia de personas relevantes en el Pueblo.

En atención a tales consideraciones y atendiendo a lo ordenado en la Sentencia Federal, el Tribunal Local sí tenía la obligación de considerar en la Resolución Impugnada las manifestaciones y documentos que presentara cualquier persona del Pueblo que acudiera en la instrucción del incidente de la Sentencia Local, lo que -evidentemente- incluye a las personas relevantes del Pueblo.

También era posible que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes del Pueblo (medida de inclusión en abstracto) en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, con base en el derecho del Pueblo a que se le involucre en las fases más tempranas de

un proceso de consulta y la importancia del consenso para la resolución de los conflictos que involucran a pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que el agravio es **infundado**.

v. **¿Alicia Marivel Amaya Reza podía ser reconocida como persona relevante?**

Es cierto -como afirma la Parte Actora- que la representación común otorgada a Alicia Marivel Amaya Reza fue otorgada para que tuviera efectos solo en el juicio SCM-JDC-81/2019.

Con independencia de lo anterior, con base en la respuesta a la pregunta previa, el Tribunal Local sí debió considerar sus manifestaciones y los documentos que presentó, pues es una persona que se autoadscribió al Pueblo.

No obstante, el Tribunal Local no contaba con los elementos suficientes para determinar si Alicia Marivel Amaya Reza era una persona relevante en el Pueblo y por tanto podía participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Este agravio es **fundado** respecto de este tema.

vi. **¿Solo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de (16) dieciséis de mayo?**

No. Conforme se indicó antes, esta Sala Regional concluyó que fue correcto el actuar del Tribunal Local por lo que hace a la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia; mientras que la Parte Actora no cuestiona la calidad de autoridades tradicionales de las otras personas a las que el Tribunal Local reconoció. El Tribunal Local, al establecer quiénes eran las autoridades tradicionales del Pueblo, no solo debía atender las manifestaciones de la Parte Actora, sino



que debía analizar las particularidades del Pueblo y determinar cuáles eran sus autoridades tradicionales.

Por lo que este agravio es **infundado**.

2. La expresión de si el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial, **en este momento no produce una afectación** directa e inmediata a los derechos sustantivos de la Parte Actora. Dicha vulneración se generaría en todo caso, cuando se realicen los diversos actos que ordenó el Tribunal Local y éste emita un pronunciamiento respecto al cumplimiento de su sentencia.

Por lo que este agravio es **inoperante**.

Por tanto, la Sala Regional establece que en la Resolución Impugnada no se debe considerar -en este momento- como persona relevante del Pueblo a Alicia Marivel Amaya Reza, y deben prevalecer al respecto los motivos y fundamentos dados en esta sentencia.

Además, precisa como **efectos** que serán las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo -de manera conjunta y en su caso tomando las decisiones por mayoría- las que indiquen a la Alcaldía y al Instituto Local si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto de la controversia

**1. Convocatoria para la elección de las coordinaciones territoriales.** En octubre de (2016) dos mil dieciséis, varias personas acudieron al Tribunal Local a controvertir la omisión

del Jefe Delegacional de Xochimilco de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos.

A fin de subsanar dicha omisión, el Tribunal Local ordenó al Jefe Delegacional emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el (17) diecisiete de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

**2. Sentencia Local.** Toda vez que integrantes de diversos Pueblos presentaron Juicios de la Ciudadanía Locales contra la convocatoria referida, el (28) veintiocho de marzo de (2017) dos mil diecisiete, el Tribunal Local la revocó y ordenó realizar asambleas comunitarias en los Pueblos -donde se renovarían coordinaciones territoriales-, con la finalidad de que acordaran su método de designación.

**3. Acuerdo Plenario local.** El (6) seis de marzo -previa presentación de escritos-, el Tribunal Local determinó el incumplimiento de la Sentencia Local y revocó las convocatorias a las asambleas comunitarias (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

**4. Sentencia Federal.** El (17) diecisiete de abril, al resolver el Juicio de la Ciudadanía contra dicho acuerdo, esta Sala Regional -al emitir la Sentencia Federal- lo revocó parcialmente.

**II. Resolución Impugnada.** El (1°) primero de octubre, el Tribunal Local resolvió fundado el incidente de ejecución de sentencia respecto del Pueblo, en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados<sup>3</sup>, al no acreditarse el

---

<sup>3</sup> Resolución que tuvo por incumplida la Sentencia Local y el acuerdo plenario de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho (en el que el Tribunal Local

cumplimiento de la etapa de coordinación entre la Alcaldía, el Instituto Local, las autoridades tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo a fin de emitir la Convocatoria; por lo que (i) dejó sin efectos las convocatorias a las asambleas comunitarias de (27) veintisiete de enero y (10) diez de febrero, así como los actos subsecuentes y las propias asambleas, y (ii) ordenó a la Alcaldía y al Instituto Local que -previa determinación- se reunieran con las autoridades tradicionales, el Consejo del Pueblo y personas relevantes, todas del Pueblo, para que se emita la convocatoria a la asamblea comunitaria, se difunda y -posteriormente- se realice dicha asamblea.

### **III. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** El (14) catorce de octubre, la Parte Actora presentó escrito por el que se inconformó con la Resolución Impugnada, alegando la inejecución de la Sentencia Federal.

**2. Acuerdo Plenario.** El (5) cinco de noviembre, esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía intentada por la Parte Actora y reencauzó el escrito a Juicio de la Ciudadanía.

**3. Turno y recepción.** Ese mismo día se integró el expediente SCM-JDC-1205/2019, que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el (7) siete de noviembre.

**4. Admisión y cierre.** El (22) veintidós de noviembre<sup>4</sup> se admitió la demanda y en su oportunidad, se cerró la instrucción.

---

determinó el incumplimiento de la Sentencia Local y -en consecuencia- ordenó acciones para su cumplimiento).

<sup>4</sup> Considerando que la Autoridad Responsable envió a esta Sala Regional las constancias de trámite de este medio de impugnación el (12) doce de noviembre.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 1, 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por Wilfrido Marmolejo García, M. Gpe. Soriano García y Samira Gómez Cortés, quienes se autoadscriben como habitantes del Pueblo<sup>6</sup> (ubicado en la Ciudad de México), contra la Resolución Impugnada, relacionada con la elección de la coordinación territorial (o autoridad que elija) del Pueblo.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Local en términos de la jurisprudencia 4/2011 aprobada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE**

---

<sup>5</sup> Este acuerdo, aprobado el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete, establece el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de ese año.

<sup>6</sup> Hoja 1 del expediente.

COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>7</sup>.

## SEGUNDA. Perspectiva intercultural

El artículo 57 de los *Lineamientos para el funcionamiento temporal de los comités ciudadanos, consejos de los pueblos y consejos ciudadanos delegacionales*<sup>8</sup> reconoce a Santa Cecilia Tepetlapa, Xochimilco, como un pueblo originario de la Ciudad de México.

Por ello, en el estudio de este asunto esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo - al que se autoadscribe la Parte Actora- como una auténtica comunidad indígena<sup>9</sup> y a su coordinación territorial (o autoridad que elija) como una de sus autoridades representativas al ser su enlace con la Alcaldía.

También la Ley de Pueblos y Barrios Originarios<sup>10</sup>, en su artículo 6.1 reconoce a los pueblos originarios<sup>11</sup> y las personas

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 8, (2011) dos mil once, páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> Lineamientos emitidos dado que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal fue abrogada conforme al artículo Transitorio tercero de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>9</sup> Así lo consideró por primera vez la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-166/2017 y lo reiteró en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, entre otros. Sobre este punto también coincide la tesis I.18o.A.6 CS (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, **PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1586, publicada el viernes [6] seis de julio de [2018] dos mil dieciocho a las [10:13] diez horas con trece minutos).

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de (20) veinte de diciembre, en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>11</sup> Definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades

indígenas de la Ciudad de México como sujetos de los derechos indígenas; lo que es aplicable en este caso.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran, en la Constitución, Convenio 169, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte<sup>12</sup> y la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>13</sup>.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>14</sup>.

---

tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

<sup>12</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

<sup>13</sup> Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, [2013] dos mil trece, páginas 25 y 26).

<sup>14</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, [2018] dos mil dieciocho, páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO** (consultable en:

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>15</sup>.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>16</sup>.
- E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>17</sup>.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>18</sup>.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>19</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>20</sup>.
  - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>21</sup>.

---

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, [2016] dos mil dieciséis, páginas 134 y 135).

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>16</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

<sup>17</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

<sup>18</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>19</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>20</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, [2014] dos mil catorce, páginas 15 y 16).

<sup>21</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN**

- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>22</sup>.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>23</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>24</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>25</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>26</sup>.

---

**INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, [2014] dos mil catorce, páginas 26 y 27).

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, [2014] dos mil catorce, páginas 17 y 18).

<sup>23</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, [2009] dos mil nueve, páginas 17 y 18).

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, [2010] dos mil diez, páginas 21 y 22).

<sup>25</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, [2011] dos mil once, páginas 17 y 18).

<sup>26</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, [2011] dos mil once, páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, [2015] dos mil quince, páginas 17, 18 y 19).



- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>27</sup>.
- i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>28</sup>.

Además, el artículo 4 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus integrantes.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>29</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>30</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 19 y 20).

<sup>28</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, [2018] dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18).

<sup>29</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, entre otros.

<sup>30</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, [2014] dos mil catorce, páginas 59 y 60).

<sup>31</sup> De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. XVII/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de [2010] dos mil diez, página 114).

**TERCERA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Las personas promoventes presentaron por escrito su demanda, en ella hicieron constar sus nombres y firmas, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron el acto impugnado y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

Aunque la Parte Actora no ofreció pruebas en su demanda ni se advierten anexos a ella, no es un obstáculo para la procedencia de este medio de impugnación, en términos del artículo 19 párrafo 2 de la Ley de Medios<sup>32</sup>, además que el presente asunto será analizado a partir de las constancias que están en el expediente (entre las que se encuentra el cuaderno incidental del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados relativo al Pueblo) y los hechos notorios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como a continuación se razona:

ACTOR O ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	TIPO DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Wilfrido Marmolejo García	(8) ocho de octubre	Notificación personal por conducto de Samira Gómez Cortés, quien es persona autorizada para tal efecto <sup>33</sup>	(14) catorce de octubre

<sup>32</sup> La misma razón que este artículo está establecida en la tesis XXIII/2000 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año [2001] dos mil uno, páginas 50 y 51).

<sup>33</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación respectivas, visibles en las páginas 52 y 53 del expediente.

<b>M. Gpe. Soriano García</b>	(8) ocho de octubre	Notificación personal por conducto de Samira Gómez Cortés, quien fue reconocida como representante común de la promovente y persona autorizada para recibir notificaciones <sup>34</sup>	(14) catorce de octubre
<b>Samira Gómez Cortés</b>	(8) ocho de octubre	Notificación personal <sup>35</sup>	(14) catorce de octubre

De esta manera, el plazo -de (4) cuatro días hábiles<sup>36</sup>- para presentar el presente medio de impugnación transcurrió del (9) nueve al (14) catorce de octubre, sin contar los días (12) doce y (13) trece de octubre al ser inhábiles -sábado y domingo, respectivamente-.

Si la demanda fue presentada el (14) catorce de octubre, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La Parte Actora cuenta con legitimación porque son personas que se autoadscriben al Pueblo, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Cabe reiterar que la Sala Regional ha reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran la misma protección que a las comunidades indígenas<sup>37</sup>, y que ello así está señalado en la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.

<sup>34</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación respectivas, visibles en las páginas 12 y 13 del expediente.

<sup>35</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación respectivas, visibles en las páginas 10 y 11 del expediente.

<sup>36</sup> Esta Sala Regional ha considerado que, en los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a -entre otros- los Pueblos y personas que los integran un acceso a la justicia pleno y efectivo. Ese criterio fue tomado al resolver los juicios SDF-JDC-2133/2016, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1645/2017, así como el SCM-JDC-69/2019 y acumulado, entre otros.

Lo cual también tiene sustento en la jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año [12] doce, Número 23, [2019] dos mil diecinueve, páginas 16 y 17).

<sup>37</sup> Así lo resolvió en el SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

En ese sentido, el hecho de que la Parte Actora se identifique y autoadscriba con el carácter de indígenas (o integrantes de pueblos originarios) es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes<sup>38</sup> y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos<sup>39</sup>.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades<sup>40</sup>.

**d) Interés<sup>41</sup>.** La Parte Actora tiene **interés legítimo** pues pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad (al autoadscribirse a un pueblo originario), por lo que puede acudir

---

<sup>38</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, [2013] dos mil trece, páginas 25 y 26).

<sup>39</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, [2012] dos mil doce, páginas 18 y 19).

<sup>40</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año [4] cuatro, número 9, [2011] dos mil once, páginas 19 y 20).

<sup>41</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año [2003] dos mil tres, página 39).

a juicio a pedir la protección de los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a su favor<sup>42</sup>.

En ese sentido, combate una resolución en la que el Tribunal Local reconoció a diversas personas como autoridades tradicionales durante el proceso de verificación del cumplimiento de la etapa de coordinación entre la Alcaldía, el Instituto Local, las autoridades tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo a fin de emitir la Convocatoria; la que considera vulnera sus derechos humanos e indígenas a la libre determinación y a regirse por sus sistemas normativos. Si la Parte Actora tiene razón, tal cuestión podría ser reparada por esta Sala Regional.

Asimismo, se cumple el requisito de **interés jurídico**, toda vez que las personas promoventes fueron partes incidentistas en la instancia local y el Tribunal Local les reconoció el carácter de autoridades tradicionales a Wilfrido Marmolejo García y a M. Gpe. Soriano García, mientras que a Samira Gómez Cortés le fue reconocida la calidad de representante común de las personas incidentistas.

**e) Definitividad.** Esta Sala Regional estima que la Resolución Impugnada es definitiva y firme, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios, toda vez que, aunque se trata de una resolución incidental que determina el incumplimiento de la Sentencia Local, la Parte Actora hace valer una afectación a sus derechos sustantivos, por lo que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta

---

<sup>42</sup> De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, [2015] dos mil quince, páginas 20 y 21).

instancia<sup>43</sup>.

Si bien esta Sala Regional ha resuelto que en algunos casos las resoluciones que determinan el incumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local no son actos definitivos<sup>44</sup>; en el caso hay una diferencia sustancial con esos asuntos, consistente en que -a pesar de que la Resolución Impugnada tuvo por incumplida la Sentencia Local- la Parte Actora alega una violación a sus derechos sustantivos como integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México, pues afirma -entre otras cuestiones- que indebidamente fueron reconocidas autoridades tradicionales y la persona relevante.

Por lo que, en el caso, los **elementos decisivos** para que esta Sala Regional considere que la Resolución Impugnada, a pesar de tratarse de una resolución incidental, es definitiva y firme es que se trata de un acto que podría: **(i)** afectar directamente derechos sustantivos (y no adjetivos o procesales) de personas y/o del Pueblo en sí, **(ii)** impedir en forma real y actual el ejercicio del derecho a la libre determinación del Pueblo y a regirse por sus sistemas normativos internos, y **(iii)** producir una vulneración a derechos sustantivos que serían imposibles de reparar por el Tribunal Local al emitir la resolución que tenga por cumplida o incumplida la Sentencia Local o en su caso, determine la imposibilidad de su cumplimiento.

Esto, pues el reconocimiento por parte del Tribunal Local, de ciertas autoridades tradicionales y persona relevante, impacta en cada una de las fases que integran el proceso electivo de la coordinación territorial (o la autoridad que el Pueblo elija); cuestión que no podría ser “reparada” -modificada o revocada-

---

<sup>43</sup> Esta Sala Regional estableció un criterio similar al resolver el juicio SCM-JDC-1097/2019.

<sup>44</sup> Así lo determinó al resolver el juicio SCM-JDC-1110/2019 y acumulados.

en una resolución posterior del propio Tribunal Local, pues implicaría que revocara sus propios actos, para lo cual - conforme al sistema de jurisdicciones y competencias establecido en la Constitución- no tiene facultades.

A diferencia de las resoluciones intraprocesales, la Parte Actora reclama la reparación de una afectación material (real) a derechos sustantivos y no una lesión formal a disposiciones procedimentales, las cuales no necesariamente trascenderían a la resolución final. Esto, pues las cuestiones impugnadas, como se explicó, tienen un impacto real en el proceso que se está desarrollando en el Pueblo para la elección de la figura de su coordinación territorial, impacto que no podría ser reparado por el propio Tribunal Local.

Considerando que de ser ciertas las vulneraciones alegadas por la Parte Actora, no podrían ser reparadas en una resolución posterior del propio Tribunal Local, es necesario que el conflicto sea atendido por esta Sala Regional a fin de dar certeza respecto a los puntos controvertidos y definir si, como afirma la Parte Actora, la Resolución Impugnada vulnera sus derechos, o no.

Lo anterior es parte de juzgar con una perspectiva intercultural, pues con el fin de tutelar un verdadero derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas, deben considerarse las necesidades particulares de protección de dichas personas y el contexto cultural en el cual se desarrollan las controversias.

En términos del artículo 40 de la Declaración de la ONU, “los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, **y a una pronta decisión sobre esas**

controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.”

Adicionalmente, el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS**, señala que el principio de acceso a la justicia está relacionado con la oportunidad de las personas de participar en procesos determinantes para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal y como garantía fundamental del juicio justo.

Así, a juicio de esta Sala Regional, estimar que no se ha agotado el principio de definitividad en el caso, y en consecuencia, no estudiar la controversia planteada, implicaría no juzgar con perspectiva intercultural al negar a la Parte Actora la oportunidad de acudir a juicio a definir en este momento si, como demandan, la Resolución Impugnada vulneró sus derechos, cuestión que es determinante -como ya se ha explicado- en la realización del proceso de elección de la figura de coordinación territorial que actualmente se desarrolla en el Pueblo.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. ¿Cuál es el motivo por el que la Parte Actora acude a juicio (causa de pedir)?** La Parte Actora acude ante esta Sala Regional al considerar que el Tribunal Local afectó sus derechos a la libre determinación y a regirse por sus sistemas normativos, al (i) reconocer a diversas personas como autoridades tradicionales o persona relevante y (ii) no precisar que el Pueblo está en aptitud de determinar la naturaleza, funciones y estructura de la coordinación territorial.



**4.2. ¿Qué quiere la Parte Actora (pretensión)?** La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada a efecto de que el Tribunal Local no reconozca a determinadas personas como autoridades tradicionales o persona relevante, y cumpla “a la literalidad” un lineamiento de la Sentencia Federal.

**4.3. ¿Qué debe analizar esta Sala Regional (controversia)?** Esta Sala Regional debe determinar si: (i) fue correcta la determinación de autoridades tradicionales o persona relevante que hizo el Tribunal Local; y, (ii) la falta de la precisión literal sobre la naturaleza, funciones y estructura de la coordinación territorial afecta en este momento alguno de los derechos de la Parte Actora.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **5.1. Síntesis de agravios y forma en que serán estudiados**

Del análisis integral de la demanda de la Parte Actora<sup>45</sup> y de la suplencia total de ella<sup>46</sup>, la Sala Regional advierte que los agravios -resumidos y sistematizados- son los siguientes:

###### **a. Reconocimiento indebido de autoridad tradicional y persona relevante**

La Parte Actora señala que el Tribunal Local, a efecto de otorgar la garantía de audiencia, indebidamente consideró como autoridades tradicionales del Pueblo a las personas

---

<sup>45</sup> De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año [2000] dos mil, página 17), consistente en que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de quien promueve, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

<sup>46</sup> La que debe observarse en todas las controversias que involucren a comunidades y pueblos indígenas, así como a sus integrantes, según lo establece la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, [2009] dos mil nueve, páginas 17 y 18).

que integran la Representación Comunal (autoridad agraria) y su respectivo Consejo de Vigilancia, sin que tuvieran dicha calidad pues trabajan en el gobierno local (son parte de la brigada contra incendios); además que en la sustanciación del incidente de ejecución de la Sentencia Local la Parte Actora había objetado el listado de autoridades tradicionales, en particular sus integrantes, presentado por la Alcaldía y el Instituto Local.

Asimismo, la Parte Actora considera que no se debió reconocer como autoridad tradicional, representativa o persona relevante a Alicia Marivel Amaya Reza -quien controvirtió el acuerdo plenario de cumplimiento de la Sentencia Local, emitido el (6) seis de marzo- ni tomar en cuenta sus manifestaciones, ya que la representación común que se le otorgó fue únicamente con efectos procesales en el juicio SCM-JDC-81/2019 ante esta Sala Regional, pero no tiene alguna posición especial en la comunidad.

Finalmente señala que solo se deben reconocer como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de (16) dieciséis de mayo, entre las que está la representación del panteón y la pastoral de celebraciones parroquiales.

**b. Omisión de reconocer que el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial**

La Parte Actora señala que el Tribunal Local no reconoció en la Resolución Impugnada -de forma expresa- que el Pueblo está en aptitud de determinar la naturaleza,

funciones y estructura de la figura de coordinación territorial, como se determinó en la Sentencia Federal.

Desde su perspectiva, la Resolución Impugnada debe contener tal reconocimiento de forma literal, dado que muchos de los conflictos en las asambleas estuvieron relacionados con la interpretación de la Sentencia Local, de ahí que la Parte Actora considere necesaria una mayor claridad para evitarlos.

Esta Sala Regional estudiará los agravios en el orden en que fueron planteados por la Parte Actora y sintetizados en esta resolución; sin que ello le perjudique ya que lo trascendente es que todos sean analizados<sup>47</sup>.

## 5.2. Análisis de los agravios

### 5.2.1. Reconocimiento indebido de autoridad tradicional y persona relevante

A juicio de esta Sala Regional **fue correcta** la determinación del Tribunal Local sobre las personas que integran la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia, por lo que los agravios al respecto son **infundados**. Por otra parte, aunque fue correcto que el Tribunal Local considerara -para emitir la Resolución Impugnada- las manifestaciones y documentos aportados por Alicia Marivel Amaya Reza, no contaba con los elementos suficientes para determinar si ella era una persona relevante en el Pueblo y -por tanto- si podía participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, por lo que el agravio es **fundado** respecto de esta última parte.

---

<sup>47</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, [2001] dos mil uno, páginas 5 y 6).

❖ **Contexto**

La Parte Actora expone un agravio contra el reconocimiento de las personas a las que se tuvo como autoridad tradicional y persona relevante, en la verificación de la etapa de coordinación entre la Alcaldía, el Instituto Local y autoridades de la comunidad, reclama el llamamiento del Tribunal Local a esas personas y la falta de atención a los escritos que presentó en esa instancia.

Para atender el agravio es necesario exponer previamente un breve resumen de la Resolución Impugnada, respecto de este tema, conforme a lo siguiente:

- El Tribunal Local determinó que los tipos de autoridad que debían analizarse y reconocerse para la verificación del cumplimiento de la Sentencia Local eran los siguientes: **autoridades tradicionales, autoridades representativas** (Consejo del Pueblo)<sup>48</sup>, así como **personas relevantes**. Señaló que aun y cuando no fue ordenado dicho estudio de manera específica, debía analizar el carácter de dichas autoridades, derivado de la inconformidad de ciertas personas que pretendían que no se reconociera a otras la calidad representativa al interior del Pueblo.
- Estimó que considerar a las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes **se trataba de una medida de inclusión**, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual resultaba razonable y adecuado, pues permitiría que participaran en la fase de coordinación.

---

<sup>48</sup> Como puede verse de la Resolución Impugnada (hojas 109 a 110), el Tribunal Local tuvo al Consejo del Pueblo como única autoridad representativa.

- El Tribunal Local consideró que, si bien algunas personas comparecientes indicaron que de incluirse a dichas personas se afectaría el derecho de autodeterminación del Pueblo porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales, lo cierto era que la inclusión de las autoridades representativas y personas relevantes permitiría la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el de participación política. Ello, pues privilegiaba que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se buscaran soluciones de manera interna y permitía la aplicación de su sistema normativo.
- La Autoridad Responsable concluyó que estaba obligada a considerar no solo a las autoridades tradicionales sino a las autoridades representativas -Consejo del Pueblo- y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las decisiones trascendentes, porque de otra forma, se corría el riesgo de establecer reglas que corresponderían más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de dichos conglomerados sociales.
- Atendiendo a la medida de inclusión, durante la sustanciación del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo, se ordenaron diversas vistas a las autoridades tradicionales -según reportes de la Alcaldía y el Instituto Local- e integrantes del Consejo del Pueblo, con el fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia.
- El Tribunal Local señaló que mediante escrito presentado el (20) veinte de agosto, José Manuel Reza Amaya, Miguel

Ángel Becerril Espinosa, Mario Soriano Ibarra, Blanca Chícharo Acosta, Antonio Soriano Ibarra, Pedro Chícharo Castillo y Marcos Berrocal Tellez acudieron al juicio y se ostentaron como autoridades tradicionales.

La Autoridad Responsable les reconoció tal calidad y la tuvo por demostrada con la documentación remitida por la Alcaldía y el Instituto Local y diversos escritos que exhibieron las citadas personas.

Respecto a José Manuel Reza Amaya, Marcos Berrocal Tellez, Miguel Ángel Becerril Espinosa y Mario Soriano Ibarra, tuvo por demostrado que se trataba de los representantes de Bienes Comunales, con los cargos de Representante, Suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

Por cuanto hace a Blanca Chícharo Acosta, Antonio Soriano Ibarra y Pedro Chícharo Castillo, el Tribunal Local concluyó que se tenía por demostrado que eran personas integrantes del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, con los cargos de Presidenta y Vocales 1 y 2, respectivamente.

- El (27) veintisiete de mayo, el Tribunal Local recibió el escrito presentado por Alicia Marivel Amaya Reza, quien se ostentaba como la “representante común de las personas habitantes del pueblo originario Santa Cecilia Tepetlapa”.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que tal calidad había sido reconocida por la Sala Regional, y que debía tenerse en cuenta que -al ostentarse como autoridades tradicionales, autoridades representativas o personas relevantes- dicha afirmación conllevaba para la responsable la obligación de juzgar con una perspectiva intercultural, lo que implicaba reconocer la existencia de

instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el Pueblo.

Por tanto, determinó que, en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad, era procedente reconocer a Alicia Marivel Amaya Reza la calidad con que se ostentaba.

#### ❖ **Tipología del conflicto**

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>49</sup>, es importante identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior plantea que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- a. **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

---

<sup>49</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, (2018) dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- b. **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- c. **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de (2) dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso se trata de un **conflicto intracomunitario**, pues la Parte Actora -quienes se autoadscriben al Pueblo- pretende el desconocimiento de ciertas personas como autoridad tradicional y persona relevante del mismo, a efecto de que no sean tomadas en cuenta en la etapa de coordinación del proceso electivo en el Pueblo.



Una vez asentado lo anterior, es procedente iniciar el estudio del agravio de la Parte Actora<sup>50</sup>.

❖ **Respuesta a los agravios**

**(i) ¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?**

A efecto de contestar la pregunta, deben analizarse las acciones ordenadas en la Sentencia Local y la Sentencia Federal.

**i.1. Sentencia Local y Acuerdo Plenario de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho.** En la Sentencia Local<sup>51</sup> se revocó la Convocatoria y los actos emitidos en consecuencia porque debió consultarse previamente a la comunidad sobre el método de elección de la coordinación territorial de cada uno de los Pueblos, como parte de su derecho al autogobierno (como manifestación concreta del derecho a la libre determinación).

Por ello, el Tribunal Local ordenó al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco -a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones correspondiera- que en coordinación con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los Pueblos y el Instituto Local (i) convocaran a la celebración de una asamblea comunitaria en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar coordinaciones territoriales, y (ii) en esa asamblea informaran a las personas integrantes de los

---

<sup>50</sup> Cabe mencionar que los argumentos expuestos por la Parte Actora serán resueltos en formato de pregunta-respuesta a fin de realizar un fácil entendimiento de los problemas jurídicos planteados.

<sup>51</sup> La cual se cita como hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia orientadora XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (antes citada), al constar en la página de internet oficial del Tribunal Local, consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/JLDC-PUEBLOS-DE-XOCHIMILCO.pdf>

Pueblos que -en ejercicio de su derecho a ser consultadas- debían determinar la forma en la que nombrarían a su coordinación territorial, para lo cual tomarían los acuerdos mayoritarios necesarios.

En ese contexto, la entonces Delegación y el Instituto Local debían allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades que integraban los Pueblos y respetarlas, siempre y cuando no fueran contrarias a los derechos humanos. Para tal efecto, debían solicitar el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, instituciones académicas y las autoridades tradicionales para que proporcionaran los informes o peritajes antropológicos necesarios.

Así, la información recabada debería ponerse en conocimiento de las personas integrantes de la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que decidieran si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante ante la hoy Alcaldía o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

Luego, en el Acuerdo Plenario de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho<sup>52</sup>, el Tribunal Local tuvo por parcialmente cumplida la Sentencia Local y vinculó a la Alcaldía para que de manera conjunta con el Instituto Local llevaran a cabo las etapas restantes y continuaran el procedimiento para determinar el método por el que Pueblos elegirían a sus coordinaciones territoriales y el (6) seis de marzo emitió un nuevo Acuerdo Plenario en que determinó tener por incumplida la Sentencia Local.

---

<sup>52</sup> El cual es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional, al haber sido enviado en copia certificada como parte de las constancias que integraron el accesorio 8 del SCM-JDC-49/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue digitalizado en su momento.

**i.2. Sentencia Federal.** En la Sentencia Federal fue revocado parcialmente el Acuerdo Plenario de cumplimiento de la Sentencia Local emitido el (6) seis de marzo, por lo que se ordenó al Tribunal Local verificar que la Alcaldía y el Instituto Local trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos sucedidos desde la emisión de la Sentencia Local, en atención al nuevo marco jurídico que rige en la Ciudad de México.

Uno de los agravios que resultó fundado fue el relativo a la falta de garantía de audiencia, ya que el Tribunal Local debió iniciar un incidente de ejecución de la Sentencia Local por cada uno de los Pueblos, en el que diera vista a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento (autoridades tradicionales y consejos de los pueblos), a fin de que se consideraran las particularidades de cada uno de los Pueblos, ya que -en términos de la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>53</sup>- el Tribunal Local estaba obligado a tomar en cuenta el contexto y al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes de las comunidades indígenas o pueblos; aunque fue precisado que el Tribunal Local no estaba obligado a notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a uno de los Pueblos, sino que la obligación surgía cuando se tratara de una autoridad tradicional vinculada con tal cumplimiento.

En los efectos de la Sentencia Federal se reiteró que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión

---

<sup>53</sup> Antes citada.

de las convocatorias para elegir las coordinaciones territoriales de cada uno de los Pueblos deberían respetar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado, a fin de respetar el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía; por lo que al realizar tales consultas, la Alcaldía y el Instituto Local deberían trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos.

Además, esta Sala Regional precisó que el Tribunal Local debía considerar las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de cada uno de los Pueblos, a fin de saber si la Sentencia Local había sido cumplida o no respecto de cada pueblo originario y -en ese sentido- se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva determinación en la que revisara el cumplimiento de la Sentencia Local por cada pueblo originario y otorgara garantía de audiencia a quien correspondiera.

**i.3. Respuesta.** De acuerdo con lo ordenado en la Sentencia Local y lo precisado en la Sentencia Federal, el Tribunal Local debía -entre otras cuestiones-:

- a. **Incidente de ejecución de la Sentencia Local.** Iniciar un incidente de ejecución de la Sentencia Local por cada uno de los Pueblos, en el que otorgara garantía de audiencia a quien correspondiera -en particular debía dar vista a todas las autoridades vinculadas (autoridades tradicionales y consejos de los pueblos)-, y considerara las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de los Pueblos, a fin de allegarse de la información necesaria para revisar el cumplimiento de la Sentencia Local, en términos de la jurisprudencia 9/2014 (referida), sin que

fuera necesario notificar o dar vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer a los Pueblos.

- b. **Revisión del cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local.** Verificar que la Alcaldía y el Instituto Local trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, para convocar a una asamblea comunitaria en la que informaran a las personas integrantes de los Pueblos que debían determinar la forma en que nombrarían a su coordinación territorial, y que dichas personas tomaran la decisión correspondiente.

**(ii) ¿El Tribunal Local respondió las manifestaciones de la Parte Actora?**

La Parte Actora manifiesta que en la sustanciación del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo, hizo del conocimiento del Tribunal Local que no existía Representación Comunal y -por tanto- no existía Consejo de Vigilancia del mismo, cuestionando las personas que fueron señaladas como titulares de esas autoridades. También afirma que hizo saber a la Autoridad Responsable que Marcos Becorral Téllez, Mario Soriano Ibarra Blanca, Chícharo Acosta, Antonio Soriano Ibarra y Pedro Chícharo Castillo solo eran parte de la brigada contra incendios de la comunidad y que sus servicios eran pagados por la DGCORENA, por lo que eran personas trabajadoras del gobierno local, lo cual es contrario a su entendimiento de autoridades tradicionales, ya que por regla general, quienes forman parte de la administración pública estatal, no pueden formar parte de sus representaciones internas.

\* \* \*

De las actuaciones que integran el expediente en el que fue emitida la Resolución Impugnada, esta Sala Regional advierte que, mediante escritos de (2) dos<sup>54</sup> y (30) treinta<sup>55</sup> de agosto, la Parte Actora hizo del conocimiento del Tribunal Local diversas cuestiones relacionadas con el reconocimiento de las autoridades tradicionales, las cuales el Tribunal Local atendió de la siguiente manera:

ESCRITO	PERSONAS QUE FIRMARON	ACUERDO RECAÍDO
<p><b>Escrito de (2) dos de agosto</b></p> <p><i>Por otra parte, en relación al supuesto "listado actualizado de las autoridades tradicionales correspondientes a los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco" del cual se tiene como "nuevas autoridades tradicionales" a Marcos Berrocal Téllez, Mario Serrano Ibarra (sic), Blanca Chicharo Acosta, Antonio Serrano Ibarra (sic), Pedro Chicharo Castillo, manifestamos que dichas personas no pueden ser consideradas como "autoridades tradicionales" ya que en nuestro pueblo desconocemos la existencia de una representación de bienes comunales y de un consejo de vigilancia integrado por estas personas, pues nunca se ha convocado a asamblea y que las personas que se enuncian solo son parte de la brigada contra incendios de la comunidad que son pagados sus servicios por la DGCORENA y que de otros dudamos de quien se trate porque los apellidos no corresponden a personas de nuestra comunidad.</i></p>	<p><b>a. Maria Guadalupe Soriano García</b> (Presidenta del Comité del Panteón Jardín)</p> <p><b>b. Teresa Soriano Olivares</b> (Presidenta de Pastoral de celebraciones parroquiales)</p>	<p><b>Acuerdo de (12) doce de agosto</b></p> <p>Con relación al escrito referido, la Magistrada Instructora acordó:</p> <p>[...]</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Se tiene a M. Gpe. Soriano G. y Teresa Soriano Olivares, ostentándose como Presidenta del Panteón Jardín Santa Cecilia y Presidenta de Pastoral de celebraciones parroquiales respectivamente, realizando <b><u>diversas manifestaciones las cuales, serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente.</u></b></p>
<p><b>Escrito de (30) treinta de agosto</b></p> <p>[...]</p> <p><i>b) Sobre el padrón de autoridades tradicionales presentado por las autoridades del Estado</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Ahora bien, el pasado 5 [cinco] de agosto tuvimos conocimiento de</i></p>	<p><b>a. Maria Guadalupe Soriano García</b> (Presidenta del Comité del Panteón)</p> <p><b>b. Teresa</b></p>	<p><b>Acuerdo de (4) cuatro de septiembre</b></p> <p>Con relación al escrito referido, la Magistrada Instructora acordó:</p> <p>[...]</p> <p><b>CUARTO.</b> Se tiene a M.</p>

<sup>54</sup> Visible en la página 1841 del cuaderno accesorio 4 del expediente.

<sup>55</sup> Visible en la página 2254 del cuaderno accesorio 5 del expediente.

ESCRITO	PERSONAS QUE FIRMARON	ACUERDO RECAÍDO
<p><i>un diverso listado actualizado de autoridades tradicionales remitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre el cual no se nos ha dado vista, pero que objetamos en cuanto a su veracidad, contenido y alcances, ya que, de igual forma, en algunos casos hay coincidencias con las autoridades tradicionales que existen en nuestro pueblo, pero en ese listado también se incluyen otras autoridades tradicionales que no son reconocidas por nuestra comunidad.</i></p> <p><i>Por lo anterior, reiteramos que las únicas autoridades tradicionales reconocidas por nuestra comunidad son las siguientes:</i></p> <p><i>Comité del Panteón Jardín Santa Cecilia Tepetlapa. Electos en asamblea comunitaria como consta en autos.</i></p> <p><i>Comité Pastoral Celebraciones Religiosas de Santa Cecilia. Reconocidas por la autoridad eclesiástica en la comunidad. Como consta en autos.</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que hace a Marcos Berrocal Téllez, Mario Serrano Ibarra (sic), Blanca Chícharo Acosta, Antonio Serrano Ibarra (sic), Pedro Chícharo Castillo, manifestamos que dichas personas no pueden ser consideradas como autoridades tradicionales ya que en nuestro pueblo desconocemos la existencia de una representación de bienes comunales y de un consejo de vigilancia integrado por estas personas, pues nunca se ha convocado a asamblea y que las personas que se enuncian solo son parte de la brigada contra incendios de la comunidad, la cual es pagada por la DG CORENA y que de los otros dudamos de quienes se trate porque los apellidos no corresponden a personas de nuestra comunidad.</i></p> <p>...</p>	<p><b>Soriano O</b> (Presidenta Pastoral de celebraciones parroquiales)</p> <p><b>c. Wilfrido Marmolejo García</b> (Integrante del Consejo del Pueblo)</p>	<p><i>Guadalupe Soriano García, Teresa Soriano O. y Wilfrido Marmolejo García, quienes se ostentan como Presidenta del Comité Panteón, Presidenta Pastoral de Celebraciones Parroquiales e Integrante del Consejo del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, respectivamente, realizando diversas manifestaciones, respecto de <u>las cuales infórmeseles que será el Pleno de este Tribunal Electoral quien determinará lo conducente al momento de resolver el incidente que nos ocupa.</u></i></p>

\* \* \*

De lo anterior, es posible corroborar que la Parte Actora sí realizó manifestaciones relacionadas con el llamamiento de personas que ostentan la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia, sin embargo, **tales escritos fueron reservados para que el Pleno del Tribunal Local** decidiera conjuntamente sobre el tema.

Entonces, si bien es cierto que durante la instrucción del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo, el Tribunal Local no respondió expresamente las manifestaciones contenidas en los escritos que firmaron algunas personas integrantes de la Parte Actora, lo cierto es que -según los acuerdos emitidos por la Magistrada Instructora- correspondió al Pleno pronunciarse al respecto.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local estableció que se debía de considerar, como autoridades tradicionales a Marcos Berrocal Téllez, Mario Soriano Ibarra, Blanca Chícharo Acosta, Antonio Soriano Ibarra y Pedro Chícharo Castillo, los (2) dos primeros como integrantes de la Representación Comunal y las otras (3) tres personas como integrantes de su Consejo de Vigilancia, lo que acreditó con la documentación que estaba en el expediente.

No obstante que en la Resolución Impugnada no se encuentra un señalamiento expreso que mencione que se trata de una respuesta a las manifestaciones referidas, este órgano jurisdiccional advierte que **tales manifestaciones sí fueron tomadas en consideración por el Pleno del Tribunal Local al emitir la Resolución Impugnada**, quien se pronunció en los términos precisados.



De ahí que, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local **sí analizó las manifestaciones contenidas en los escritos - de (2) dos y (30) treinta de agosto- que firmaron algunas personas integrantes de la Parte Actora respecto del reconocimiento de diversas autoridades tradicionales**, pues basado en el contexto del Pueblo y en todas las vistas ordenadas durante la instrucción del incidente, respondió las razones por las cuales era procedente tener como integrantes de las autoridades tradicionales las personas referidas.

Por tanto, se considera que **existió una respuesta a los cuestionamientos de la Parte Actora.**

Lo anterior no implica un pronunciamiento respecto a si las personas establecidas tenían el carácter de integrantes de autoridades tradicionales, pues ello será analizado en las siguientes preguntas.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, pues el Tribunal Local contestó las manifestaciones que integrantes de Parte Actora hicieron en la instrucción del incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo.

**(iii) Conforme al contexto del Pueblo ¿las personas integrantes de la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia debían ser consideradas como autoridades tradicionales del Pueblo?**

Esta Sala Regional considera que **fue correcto que el Tribunal Local considerara como integrantes de la Representación**

**Comunal<sup>56</sup> y su respectivo Consejo de Vigilancia a las personas establecidas en la Resolución Impugnada.**

En principio es necesario referir que el Tribunal Local estableció que en el Pueblo eran autoridades tradicionales -entre otras- la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia, cuestión que encuentra soporte en la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco*<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Cabe precisar que se emplea este término al ser el referido en el acta proporcionada por quienes comparecieron afirmando integrar dicho órgano; acta visible en las páginas 2242 a la 2249 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente citado al rubro. Dicho órgano, según se desprende del contexto del asunto, así como del acta y los fundamentos citados en la misma, corresponde al denominado “Comisariado de Bienes Comunales” en el artículo 99 de la Ley Agraria.

<sup>57</sup> Páginas 77, 117 y 118 del cuaderno accesorio I del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, del índice del Tribunal Local. Lo cual es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional, al haber sido enviado en copia certificada como parte de las constancias que integraron el accesorio 8 del SCM-JDC-49/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue digitalizado en su momento y del que se transcribe en lo conducente lo siguiente:

*Encontramos, asimismo, estructuras institucionales impuestas por las diversas políticas gubernamentales que se han sucedido a lo largo de los dos siglos de vida nacional, particularmente en el pasado siglo, cuando se instalan **los comisariados ejidales y de bienes comunales**, resultado de la política agraria, así como las asambleas comunitarias y diversas comisiones de padres [y madres] de familia vinculadas con las escuelas gubernamentales.*

***Las más importantes instituciones reconocidas hasta ahora son:** las comisiones de festejos, las fiscalías y las mayordomías relacionadas con la religiosidad comunitaria, **los comisariados ejidales y de bienes comunales, las asambleas comunitarias y las autoridades políticas tradicionales, como los llamados actualmente “coordinadores de enlace territorial”**, elegidos por el sistema de usos y costumbres. Aunque, en sentido estricto, estas autoridades las encontramos solamente en cuatro delegaciones del sur del Distrito Federal: Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y **Xochimilco**. (Medina 2009).*

[...]

*En las formas de organización como las mayordomías, asambleas comunitarias, junta de mejoras, entre otras, se manifiesta la organización colectiva de los pueblos y en buena medida contribuyen a garantizar su integridad territorial y cultural.*

*A ello, **hay que sumar los esfuerzos de los ejidatarios y comuneros**, de chinamperos y demás productores y originarios en general que se han organizado por la defensa de sus derechos, su cultura, conservación e las actividades productivas tradicionales, así como para revertir la tendencia urbanizadora, el deterioro del bosque y demás recursos naturales y en general por la defensa de su territorio. Entre estas organizaciones, únicamente como muestra, podemos mencionar las siguientes:*

Adicionalmente, de la demanda de la Parte Actora se advierte que **no controvierten la consideración de dichos órganos** (Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia) como autoridades tradicionales, sino que la admiten pues incluso señalan que *“cuando manifestamos que no existe representación comunal es porque no ha habido asambleas en ese sentido”* y solicitan que no se reconozca como autoridades tradicionales a dichas personas *“si no existe prueba documental pública que acredite la calidad de las personas, de conformidad con la legislación agraria”*.

Lo que la Parte Actora controvierte es el reconocimiento de diversas personas como integrantes de la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia. Para analizar ese agravio es necesario responder la siguiente pregunta:

**¿Debía reconocerse a José Manuel Reza Amaya, Miguel Ángel Becerril Espinosa, Marcos Berrocal Téllez, Mario Soriano Ibarra, Blanca Chícharo Acosta, Antonio Soriano Ibarra y Pedro Chícharo Castillo como integrantes de la Representación Comunal y de su Consejo de Vigilancia?**

- **Cuestionamiento sobre la copia simple del del Acta de Asamblea de la Representación Comunal del Pueblo de (17) diecisiete de febrero**

El Tribunal Local determinó que las personas y la calidad con la que acudieron a juicio eran las siguientes:

REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES		
No.	NOMBRE	CARGO

*En la Delegación Xochimilco:*

[...]

***Campesinos Unidos de Santa Cecilia, Grupo de Mujeres de la Montaña y Grupo los Encinos (los tres del pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa).***

1	José Manuel Reza Amaya	Representante
2	Marcos Berrocal Tellez	Representante Suplente
3	Miguel Ángel Becerril Espinosa	Secretario
4	Mario Soriano Ibarra	Tesorero

PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE BIENES COMUNALES		
No.	NOMBRE	CARGO
1	Blanca Chícharo Acosta	Presidenta
2	Antonio Soriano Ibarra	Vocal 1
3	Pedro Chícharo Castillo	Vocal 2

La calidad de esas personas fue reconocida con base en diversa información remitida por la Alcaldía y el Instituto Local y la copia simple del Acta de Asamblea de la Representación Comunal de (17) diecisiete de febrero presentada por las personas que afirman integrar dichos órganos<sup>58</sup>; prueba que el Tribunal Local valoró como documental privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal<sup>59</sup>, y -al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos- determinó otorgarle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento.

En primer lugar, debe decirse que por medio del acuerdo de (12) doce de julio<sup>60</sup>, la Magistrada Instructora del Tribunal Local tuvo por recibido el escrito de (9) nueve de julio, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, a través del cual remitió copia certificada del oficio IECM-DD25/326/2019<sup>61</sup> y diversos anexos, entre los que se encuentra el oficio IECM-DD25/296/2019 de (27) veintisiete de junio<sup>62</sup>.

<sup>58</sup> Visible en la página 2239 a 2249 del cuaderno accesorio 5 del expediente.

<sup>59</sup> Legislación procesal aplicable de acuerdo a lo resuelto en el Incidente 1 del SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

<sup>60</sup> Visible en la página 1528 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>61</sup> Visible en la página 1472 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>62</sup> Visible en la página 1481 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

De tal oficio se desprende que el titular de la Dirección Distrital 25 del citado Instituto presentó el **listado actualizado de las autoridades tradicionales** correspondientes a los Pueblos, con base en el directorio realizado por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, que -según dice- es resultado de reuniones informativas previas con las autoridades tradicionales.

Así, por lo que ve al Pueblo, la Dirección Distrital referida hizo saber el siguiente directorio de autoridades tradicionales:

No.	NOMBRE <sup>63</sup>	CARGO
1	María Guadalupe Soriano García	Presidenta del Patronato del Panteón
2	José Manuel Reza Amaya	Presidente de Bienes Comunales
3	Miguel Becerril Espinoza ( <i>sic</i> )	Secretario de Bienes Comunales
4	Marcos Berrocal Tellez	Suplente de Bienes Comunales
5	Mario Serrano Ibarra ( <i>sic</i> )	Tesorero de Bienes Comunales
6	Susana Pantoja García	Presidenta de Fiestas Patronales
7	Mario Alberto Botello Granados	Coordinador del Consejo del Pueblo
8	Sheyla Flor Gómez Jiménez	Integrante del Consejo del Pueblo
9	Fernando González Martínez	Integrante del Consejo del Pueblo
10	María de la Luz García Arenas	Integrante del Consejo del Pueblo
11	José Guadalupe García Becerril	Integrante del Consejo del Pueblo
12	Rita Irma Cueto Escutia	Integrante del Consejo del Pueblo
13	Antonio Pérez Trujillo	Integrante del Consejo del Pueblo
14	Wilfrido Marmolejo García	Integrante del Consejo del Pueblo
15	Gabriela Cruz Martínez	Integrante del Consejo del Pueblo
16	Blanca Chícharo Acosta	Presidenta del Consejo de Vigilancia
17	Antonio Serrano Ibarra ( <i>sic</i> )	Vocal 1 del Consejo de Vigilancia
18	Pedro Chícharo Castillo	Vocal 2 del Consejo de Vigilancia

Atento a ello, la Magistrada Instructora del Tribunal Local, mediante acuerdos de (21) veintiuno de mayo<sup>64</sup> y (1°) primero de agosto<sup>65</sup>, dio vista a José Manuel Reza Amaya, Miguel Ángel Becerril Espinosa, Marcos Berrocal Tellez, Mario Serrano Ibarra

<sup>63</sup> Visible en el reverso de la página 1490 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>64</sup> Visible en las hojas 963 a 964 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>65</sup> Visible en las hojas 1821 a 1822 del cuaderno accesorio 4 del expediente.

(sic), Blanca Chícharo Acosta, Antonio Serrano Ibarra (sic) y Pedro Chícharo Castillo.

Por su parte, mediante escrito recibido el (20) veinte de agosto<sup>66</sup> en el Tribunal Local, las personas que se ostentan como integrantes de la mesa directiva de la comunidad indígena agraria de Santa Cecilia Tepetlapa manifestaron que (i) dicha mesa directiva fue **electa en asamblea** con las personas que conforman el listado de personas comuneras, e (ii) informaron que desde hace varias décadas la figura de coordinación territorial se ha elegido por medio del voto libre y secreto, en la que -según su dicho- las personas que asisten a las elecciones han sido candidatas, candidatos o representantes de candidaturas en ese poblado, por tanto solicitaron continuar el procedimiento electivo actual, pues -a su juicio- las asambleas llevadas a cabo habían sido realizadas en tiempo y forma y con los requisitos de validez necesarios.

A fin de acreditar su personería, exhibieron copia simple del Acta de Asamblea de la Representación Comunal del Pueblo, llevada a cabo el (17) diecisiete de febrero, de la cual se desprende que se celebró una asamblea de acuerdo a los usos y costumbres de la población en términos de los artículos 4 y 27 de la Constitución; 23 fracción XV y 104 de la Ley Agraria y diversas disposiciones del Convenio 169, destacándose que no solo presentaron el acta de dicha asamblea, sino también la lista de asistencia a la misma.

Conforme a dicha acta, la integración de los órganos quedó de la siguiente manera:

**REPRESENTACIÓN COMUNAL**

<sup>66</sup> Visible en la página 2239 a 2249 del cuaderno accesorio 5 del expediente.

No.	NOMBRE	CARGO
1	José Manuel Reza Amaya	Representante
2	Marcos Berrocal Tellez	Suplente de Bienes Comunales
3	Miguel Ángel Becerril Espinosa	Secretario de Bienes Comunales
4	Mario Soriano Ibarra	Tesorero de Bienes Comunales

CONSEJO DE VIGILANCIA		
No.	NOMBRE	CARGO
1	Blanca Chicharo Acosta	Presidenta del Consejo de Vigilancia
2	Antonio Soriano Ibarra	Vocal 1 del Consejo de Vigilancia
3	Pedro Chicharo Castillo	Vocal 2 del Consejo de Vigilancia

Esta Sala Regional advierte que las personas integrantes informadas por el Instituto y la Alcaldía coinciden con las informadas por los órganos de representación comunal (a través del acta de asamblea), pues corresponden a los nombres y cargos enunciados previamente por el Instituto Local (que fueron precisados con base en la información proporcionada por la Alcaldía). Sin que sea obstáculo para lo anterior que, a fin de darles vista, los nombres de Mario Soriano Ibarra y Antonio Soriano Ibarra fueran asentados como Mario Serrano Ibarra y Antonio Serrano Ibarra, pues era la información que la Dirección Distrital 25 del Instituto Local tenía, pero -en consideración de esta Sala Regional- ello se debió a un error en el asentamiento de los datos.

Ahora, si bien es cierto que dicha copia del acta de asamblea es una documental privada que cuenta únicamente con **valor indiciario** -de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal-, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal Local reconoció a las citadas personas no solo con apoyo de tal documental, sino que lo realizó con base en la información recabada durante la instrucción del incidente.

Así, la copia simple del acta de asamblea, valorada de manera conjunta con la documentación remitida por el Instituto Local en copia certificada -que a su vez fue generada con los informes de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía- genera convicción de la existencia de su original y de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, por no existir prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la copia simple del Acta de Asamblea de la Representación Comunal del Pueblo, relacionada con la diversa información remitida por el Instituto Local en copia certificada, genera convicción sobre la información manifestada.

De tal manera que si la integración de los órganos de representación comunal se acreditaba con la documentación anterior, era innecesario que el Tribunal Local tuviera una carga adicional de investigar o requerir a diversas autoridades.

Esto es, si bien la tesis XVIII/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES**<sup>67</sup>, establece que cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales ostentándose como su autoridad tradicional y exista duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter; para esta Sala Regional en el caso era innecesario que el Tribunal Local hiciera algún requerimiento o solicitud de información adicional, para comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la

---

<sup>67</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (10) diez, Número 21, (2018) dos mil dieciocho, páginas 37 y 38.



representación, pues -a pesar del cuestionamiento hecho por integrantes de la Parte Actora- con los documentos que había en el expediente era suficiente para acreditar el cargo con que diversas personas se ostentaron **sin que hubiera duda** al respecto.

Es decir, la duda referida en dicha tesis se entiende como la falta de certeza que puede tener un tribunal electoral debido a la falta de pruebas suficientes para acreditar dicha representación, o la existencia de pruebas opuestas que impidan tener certeza respecto a la representación señalada, siendo que en el caso, la única duda o cuestionamiento en torno a tal hecho era la afirmación de integrantes de la Parte Actora.

En ese sentido, no era necesario que la calidad de las personas fuera acreditada con una prueba documental pública (como lo considera la Parte Actora), pues -en el caso- fue suficiente la prueba documental privada ya que al relacionarla con la información enviada por el Instituto Local en copia certificada, y diversa información proporcionada por la Alcaldía, llevan al convencimiento de que es verdadera.

Por otra parte, la Parte Actora sostiene que dichas personas debían acreditar su carácter en términos de las normas del Derecho Agrario, cuestión que no sucedió.

Al respecto, señalan que el acta de asamblea exhibida debía estar registrada ante el Registro Agrario Nacional, y la falta de dicha inscripción debía implicar la negativa de su reconocimiento, ya que la determinación de la autoridad jurisdiccional electoral puede tener efectos sobre la gestión y administración de su territorio comunal.

En primer término, debe establecerse que de los datos asentados en el escrito de (20) veinte de agosto<sup>68</sup>, la copia simple del Acta de Asamblea de la Representación Comunal del Pueblo y lo manifestado por la Parte Actora en este juicio, puede desprenderse que los órganos a los que se hace referencia **corresponden a la comunidad agraria de Santa Cecilia Tepetlapa.**

Así, al tratarse de una comunidad agraria, le son aplicables las disposiciones que la Ley Agraria prevé para los ejidos, pues su artículo 107 dice que a las comunidades les son aplicables las disposiciones que esa Ley prevé para los ejidos, mientras no contravengan las disposiciones especiales para las comunidades agrarias.

Ahora bien, el artículo 37 de la citada ley señala que **las personas que integran el Comisariado y el Consejo de Vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea**, que el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato; asimismo, establece que en caso de que la votación se empate, se repetirá y si vuelve a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre las que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Por su parte, el artículo 31 dispone a la letra lo siguiente:

**Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente**, que será firmada por [las y] los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por [las y] los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario [o ejidataria] podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

---

<sup>68</sup> Visible en la página 2239 a 2249 del cuaderno accesorio 5 del expediente.

**Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.**

[El resaltado es propio]

En consecuencia, si la elección de las personas integrantes del **Comisariado y del Consejo de Vigilancia se lleva a cabo en asamblea**, la siguiente cuestión a determinar es si dicha asamblea se encuentra regulada entre los supuestos obligatorios de inscripción en el Registro Agrario Nacional, es decir, en las fracciones **VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria.**

En este sentido, el artículo 23 de la Ley Agraria señala que la asamblea se reunirá por lo menos una vez cada (6) seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre y que serán de su competencia exclusiva los siguientes asuntos:

[...]

**VII.** Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

**VIII.** Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;

**IX.** Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

**X.** Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

**XI.** División del ejido o su fusión con otros ejidos;

**XII.** Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

**XIII.** Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

**XIV.** Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;

[...]

De lo anterior, puede desprenderse que la elección de personas integrantes del Comisariado de Bienes Comunales (para las comunidades agrarias) y del Consejo de Vigilancia, **no es una cuestión obligatoria de ser formalizada ante persona con fe pública y no debe de inscribirse en el Registro Agrario Nacional como requisito de validez**, sino que se lleva a cabo en términos de sus usos y costumbres y -en todo caso- su inscripción en el mencionado registro resulta optativa, pues el acta de asamblea en la que se asienta la elección de las personas integrantes de tales órganos no se encuentra regulada en los supuestos VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria.

Lo anterior se refuerza con los artículos 148 y 152 de la misma ley, que señalan lo siguiente:

**Artículo 148.-** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

**Artículo 152.-** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.  
[El subrayado es propio]

Contrario a lo que considera la Parte Actora, las cuestiones objeto de inscripción obligatoria ante el citado Registro Agrario Nacional son diversas a la que se pretende demostrar con el acta de asamblea exhibida, es decir, la calidad que ostentan las y los integrantes de los órganos del núcleo agrario mencionado.

Además, en el presente asunto **la discusión se centra en determinar si es válido reconocer a ciertas personas como integrantes de la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia, lo que solo tiene efectos para esta controversia materia electoral y no trasciende a la materia agraria.**

Al juzgar con una perspectiva intercultural y valorar tanto los antecedentes históricos como las acciones que realizan por el Pueblo las citadas personas, se concluye que **debe reconocérseles ese carácter únicamente para efectos de acreditar la calidad con la que se ostentan en el actual procedimiento electivo de la coordinación territorial (o autoridad que se elija) del Pueblo**, sin que ello implique un juicio o pronunciamiento sobre la validez de la asamblea de la comunidad agraria de Santa Cecilia Tepetlapa, llevada a cabo el (17) diecisiete de febrero, pues tal cuestión es competencia de las instancias agrarias correspondientes y no de este órgano jurisdiccional electoral.

Por tanto, debe entenderse que **los efectos de este reconocimiento únicamente son para el presente conflicto electoral, y de ninguna forma genera efectos contra otras personas (terceras) en materia agraria.** Es decir tal

reconocimiento no tiene ningún tipo de incidencia en la gestión o administración del territorio comunal del Pueblo.

Con base en los elementos anteriores, esta Sala Regional estima que fue correcto el reconocimiento llevado a cabo por el Tribunal Local de las personas integrantes de los órganos del núcleo agrario, quienes no se encontraban obligadas a acreditar de una diversa forma su calidad para efectos de este juicio.

▪ **Cuestionamiento sobre si las personas eran servidores y servidoras públicas en DGCORENA**

La Parte Actora señaló que Marcos Berrocal Téllez, Mario Soriano Ibarra, Blanca Chícharo Acosta, Antonio Soriano Ibarra y Pedro Chícharo Castillo<sup>69</sup> no debían tener reconocimiento como autoridades tradicionales porque formaban parte de la DGCORENA, por lo que -desde su concepción de autoridad tradicional- no pueden tener tal calidad, al ser servidoras públicas.

De una búsqueda integral al directorio telefónico de la DGCORENA, es posible advertir que las personas acusadas no son integrantes de ella<sup>70</sup>; sino que, que según se desprende del ACUERDO CTAR 6aSE-02-05-2019-002-SOLICITUDES CUAHUTLAN<sup>71</sup>,

---

<sup>69</sup> Personas señaladas en el escrito presentado el (30) treinta de agosto ante el Tribunal Local, visible en las hojas 2254 a 2272 del cuaderno accesorio 5 del expediente. En ese escrito se hace referencia a Mario Serrano Ibarra y Antonio Serrano Ibarra, pero esta Sala Regional considera que lo correcto era hacer referencia a Mario Soriano Ibarra y Antonio Soriano Ibarra, dado que fueron las personas referidas en la Resolución Impugnada.

<sup>70</sup> Visible en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/11246>. Lo que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y la jurisprudencia orientadora XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de [2009] dos mil nueve, página 2470).

<sup>71</sup> Visible en la página:

emitido por el Comité Técnico de Asignación de Recursos de la DGCORENA, el (2) dos de mayo, fueron acordadas precedentes las solicitudes de apoyo de Pedro Chícharo Castillo, Marcos Berrocal Téllez y Antonio Soriano Ibarra como personas beneficiarias brigadistas, para participar en las líneas de acción comunitarias, vigilancia ambiental e incendios forestales del Pueblo.

De tal acuerdo, se desprende que colaboran con la DGCORENA en el cumplimiento de un programa denominado “*Altépetl*”, sin embargo, tanto su función como el apoyo económico otorgado, se trata de una cuestión de naturaleza distinta al servicio público.

Según el artículo 108 de la Constitución, se considera servidor o servidora pública a las personas representantes de elección popular, a integrantes del Poder Judicial de la Federación, a las personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda aquella que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como en los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, el citado artículo refiere que las Constituciones de las entidades federativas precisarán en esos mismos términos, el carácter de personas servidoras públicas de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades

---

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ACUERDO%20CTAR%206a%20SE-02-05-2019-002-SOLICITUDES%20CUAHUTLAN.pdf> Lo que resulta un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, en relación con la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, el artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México refiere que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

También señala que tal remuneración deberá ser transparente y se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos, además, que las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuantifique como parte de su remuneración y esté determinado en la ley.

De lo anterior, puede desprenderse que una persona servidora pública es aquella que desempeña un empleo, cargo o comisión en los poderes legislativo, ejecutivo, judicial de las entidades federativas (como lo es la Ciudad de México y sus Alcaldías) y recibe una retribución nominal por ese trabajo; es decir, forma parte de una estructura y su remuneración deriva de lo establecido previamente para tal efecto en el Presupuesto de Egresos.

Las características anteriores son indispensables para considerar a una persona como servidora pública. Así, no toda persona que presta sus servicios al Estado -incluyendo sus entidades federativas- es servidora pública, ya que existen personas que ocupan un puesto honorífico, o que prestan



servicios, proveen bienes o llevan a cabo obra pública mediante contratos administrativos, privados u otro tipo de contratos<sup>72</sup>.

En el caso, las personas brigadistas fueron elegidas mediante una convocatoria denominada “ALTEPETL 2019”, COMPONENTE “CUAHUTLAN”, cuyo objetivo es apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del suelo de conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales y de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en -entre otros lugares- Xochimilco y sus áreas de influencia<sup>73</sup>.

De dicha convocatoria, se desprende que las personas que colaboran como brigadistas, están sujetas a las reglas de operación del programa “*Altepetl*”, el cual es una estrategia de gobierno que busca la recuperación integral del suelo de conservación de la Ciudad de México.

En lo que interesa, se trata de una iniciativa que integra tanto el apoyo a la producción agrícola, agropecuaria y agroalimentaria, con el rescate y preservación de la zona forestal; el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible y el fomento del patrimonio cultural intangible de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad, en la Alcaldía.

---

<sup>72</sup> Distinción establecida en la Enciclopedia Jurídica Online, “servidor público”, consultable en: <https://mexico.leyderecho.org/servidor-publico/>

<sup>73</sup> Convocatoria visible en: [www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/convocatoria-cuahutlan-2.pdf](http://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/convocatoria-cuahutlan-2.pdf)

Según estas reglas de operación, “*Altepetl*” se enfoca a la población que conserva y vigila los recursos naturales y mantiene el uso de suelo de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Suelo de Conservación de la Ciudad de México. Es decir, población que desarrolla **actividades productivas tradicionales** y de forma individual solicita incentivos de apoyo para la producción agrícola y pecuaria sustentable; **así como para aquellas personas habitantes que por medio de actividades culturales rescatan, preservan, difunden y conservan el Patrimonio Mundial Natural y Cultural de Xochimilco.**

Por tanto, si bien es cierto que las personas acusadas por la Parte Actora colaboran con la DGCORENA en un objetivo concreto, lo cierto es, que **la naturaleza de su encargo es distinta a la de una persona servidora pública, pues no reciben una retribución por el desempeño de una función pública, sino que, a través de una convocatoria, se les invitó a participar a fin de obtener ayudas para la conservación, protección y restauración de las zonas forestales** del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC) y de las Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC), así como su vigilancia y monitoreo.

Por lo que hace a **Blanca Chícharo Acosta y Mario Soriano Ibarra**, tales personas no aparecen como beneficiarias en el ACUERDO CTAR 6aSE-02-05-2019-002-SOLICITUDES CUAHUTLAN (antes referido), y esta Sala Regional no cuenta con algún documento del que se pueda advertir que son servidora pública o servidor público del gobierno local, ni la Parte Actora presentó alguna prueba al respecto.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que las personas acusadas por la Parte Actora **no son servidoras públicas de la administración pública local**, sino que a algunas de ellas, a través de una convocatoria y reglas de operación específicas se les otorga un apoyo económico para que contribuyan con la protección del suelo y recursos naturales y -específicamente en Xochimilco- a la preservación y conservación de su patrimonio, mientras que Blanca Chícharo Acosta y Mario Soriano Ibarra ni siquiera forman parte de tal programa.

Incluso, la función de las personas que colaboran con el programa “*Altepetl*” es totalmente acorde con la representación comunal que ostentan ante la comunidad y que además es compatible con su incidencia como integrantes de una autoridad tradicional en el Pueblo, ya que las distintas organizaciones en los Pueblos tienen como fin revertir el deterioro de los recursos naturales y la defensa de su territorio<sup>74</sup>, mientras que las funciones de las personas brigadistas están relacionadas con la conservación, protección y restauración de las zonas forestales para la recuperación integral del suelo de conservación de Xochimilco.

Así, por lo que respecta al Pueblo, el que una persona sea “solo brigadista” (como lo refiere la Parte Actora), o particularmente sea parte del programa “*Altepetl*”, es compatible con que integre la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local actuó apegado a Derecho al respetar la garantía de

---

<sup>74</sup> De acuerdo con la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco* (antes citada).

audiencia de dichas personas y tomarlas en cuenta para la etapa de coordinación ya mencionada, pues juzgó con una perspectiva intercultural y atendió al sistema normativo interno del mismo Pueblo.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, en razón que el Tribunal Local debidamente tuvo por acreditado que -para efectos de esta controversia materia electoral y sin que trascienda a la materia agraria- las personas referidas eran integrantes de la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia, además que no eran servidoras o servidores públicos.

**(iv) ¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)?**

Para responder esta pregunta es necesario analizar la figura de “personas relevantes” que estableció el Tribunal Local y los alcances de la participación de tales personas.

En la Resolución Impugnada (emitida en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Federal) hay referencia a que diversas personas del Pueblo presentaron escritos haciendo manifestaciones sobre el cumplimiento de la Sentencia Local; además está señalado que se ordenó publicar el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal Local el (21) veintiuno de mayo, en los lugares de mayor afluencia del Pueblo, a fin de que de ser el caso, las autoridades tradicionales o el Consejo del Pueblo que no estuvieran incluidas en el listado enviado por la Alcaldía aportaran la información que estimaran pertinentes para su valoración<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Señalamiento hecho en las hojas 13 y 14 de la Resolución Impugnada, y acuerdo visible en las hojas 963 a 964 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

Por lo que hace a las personas relevantes, en la Resolución Impugnada se precisó que eran una de las figuras o personas que podían incidir en la toma de decisiones en los Pueblos, definiéndolas como aquellas que existen al interior de una comunidad y cuentan con reconocimiento en su interior, y estableció que debían ser consideradas en dicha toma de decisiones.

El Tribunal Local justificó el considerar a -entre otras- las personas relevantes en que era una medida constitucionalmente válida, idónea, conveniente y necesaria para proteger la autodeterminación y los usos y costumbres del Pueblo, lo que privilegiaría que, mediante el diálogo entre las personas que integran la comunidad, se buscaran soluciones de manera interna y mediante la aplicación de su sistema normativo.

Sobre las inconformidades ya señaladas, el Pleno del Tribunal Local señaló en específico lo siguiente:

Pues bien, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades Tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

La Autoridad Responsable manifestó que las acciones anteriores atendían al mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes del Pueblo para resolver sus conflictos internos.

Asimismo, llevó a cabo una justificación de la medida de inclusión, al considerar que:

- a. **Tiene un fin constitucionalmente válido**, toda vez que busca dar participación a quienes cuentan con representatividad o reconocimiento social dentro del contexto de la comunidad a efecto de garantizar los derechos del Pueblo -en términos de lo previsto en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169-, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, ya que se deben evitar determinaciones que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones.
  
- b. **Es conveniente** porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, **cuentan con determinado reconocimiento social al interior del Pueblo** y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

Es decir, evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Siendo que las personas relevantes pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del Pueblo.

- c. **Es idónea** porque permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad.

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes del Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales y personas relevantes participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la Sentencia Local, es decir, en la emisión de la Convocatoria; y posteriormente participarán junto con todas las personas habitantes del Pueblo en la etapa de la definición del método electivo de la Coordinación Territorial, así como en la selección de los requisitos para su designación.

- d. **Es imprescindible**, ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de la comunidad del Pueblo y cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de éste sean consideradas por el Tribunal Local para la solución del conflicto interno.

Asumir tal medida promueve la participación efectiva de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses del Pueblo.

- e. **Es necesaria**, ya que permite que el Tribunal Local tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades del Pueblo para la solución del conflicto.

Por tanto, si no incluye a las autoridades representativas y a las personas relevantes, afectaría absolutamente su derecho de participación política puesto que no serían incluidas de ninguna forma en ese proceso de diálogo y resolución de conflictos al interior del Pueblo.

En los efectos de la Resolución Impugnada se ordenó que, en la etapa de la coordinación para emitir la Convocatoria, el Instituto Local y la Alcaldía debían determinar las autoridades tradicionales que citarían a las reuniones correspondientes, considerando -entre otras- a la persona relevante acreditada en la Resolución Impugnada, sin que ello fuera limitativo para que en caso de que existieran otras personas relevantes también fueran convocadas; y -hecho lo anterior- debían convocar a -entre otras- las personas relevantes para realizar las reuniones necesarias para coordinarse respecto de los términos en los que se emitiría y difundiría la Convocatoria.

\* \* \*

Para analizar si fue correcto lo determinado por el Tribunal Local, es necesario que esta Sala Regional establezca algunos rasgos distintivos de una *persona relevante* y los alcances de su participación tanto en un proceso<sup>76</sup> como en la emisión de la Convocatoria.

---

<sup>76</sup> José Ovalle Fabela define el proceso como el “conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre [la o] el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador [o juzgadora] basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”. Ver: Ovalle J., *Teoría general del proceso*, Oxford, México, (2005) dos mil cinco, página 188.



La idea de personas relevantes está contenida en la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>77</sup>, cuyo texto dice:

[...] el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de [las y] los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o **miembros [(personas)] relevantes** de la misma en la toma de decisiones [...]

[El resaltado es propio].

Conforme a *La Transición Democrática en la Ciudad de México* (A. Medina), los pueblos originarios tienen una vida comunitaria activa, expresada en la capacidad de coordinar personas y recursos, pero no hay alguna precisión sobre las “personas relevantes” en la vida comunitaria de los Pueblos -o del Pueblo en específico-.

Con base a la jurisprudencia citada y las disposiciones de la Constitución y el Convenio 169, la Sala Regional considera que, en algunos pueblos originarios pudieran existir **personas que -si bien- no cuentan con el carácter de autoridades tradicionales, tienen el reconocimiento de la comunidad conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos del propio pueblo originario.** Cuestión que se ve reforzada con la propia demanda de la Parte Actora quien al expresar el agravio en estudio, no solo no niega o cuestiona la existencia de dicha figura (personas relevantes), sino que la reconoce y señala

---

<sup>77</sup> Antes citada.

algunas de las características que a su juicio, deben reunir las personas del Pueblo para ser consideradas como tales<sup>78</sup>.

Cabe precisar que las autoridades tienen vedado imponer instituciones o valoraciones unilaterales sobre los hechos<sup>79</sup>, por el contrario deben reconocer la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado y otro integrado por los sistemas propios de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían ser simultáneamente aplicables para las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>80</sup>.

En este sentido, este órgano jurisdiccional no puede establecer una definición conforme a la cual se determine en todos los casos que una persona tiene el carácter de relevante en el interior de una comunidad indígena o un pueblo originario, pero es posible establecer algunos rasgos distintivos de esta figura para el caso de que fuera parte del tejido social de un pueblo originario.

---

<sup>78</sup> En las páginas 2 y 3 de la demanda, la Parte Actora señala:

*“... no puede ser una persona relevante porque no hay ninguna constancia en autos que acredite que tenga alguna posición especial en la comunidad, en razón de la edad (desde nuestro punto de vista, **solo las personas mayores del pueblo podrían ser consideradas como personas relevantes**, por su experiencia y conocimiento de los asuntos internos), o en razón de su trabajo comunitario.”*

[El resaltado es propio]

<sup>79</sup> Según resolvió la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-REC-19/2014, entre otros.

<sup>80</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCXCVII/2018 (10a.), **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de (2018) dos mil dieciocho, Tomo I, página 369.

Así, los rasgos anotados tienen fundamento en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural<sup>81</sup> de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, el que tienen a determinar la propia o la pertenencia a ésta, conforme a su sistema normativo interno o sus costumbres y tradiciones<sup>82</sup>, lo que implica también que no se les asimile o destruya culturalmente<sup>83</sup>, por el contrario, se deben preservar y enriquecer todos los elementos que la constituyan<sup>84</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la identidad cultural de los pueblos indígenas se conforma por características propias como son su derecho consuetudinario, condiciones económicas y sociales, sus valores, usos y costumbres<sup>85</sup>.

Para lograr la supervivencia de los pueblos indígenas u originarios<sup>86</sup>, las autoridades de los Estados están obligadas a reconocer y proteger sus instituciones, prácticas y formas internas de organización, estableciendo solo los límites necesarios para preservar la unidad nacional y los derechos humanos de las personas que las integran<sup>87</sup>.

---

<sup>81</sup> Al resolver el SUP-JDC-84/2019, la Sala Superior acogió la definición del artículo 2º de la Declaración de Friburgo sobre identidad cultural: "...el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad".

<sup>82</sup> Artículo 33.1 de la Declaración de la ONU.

<sup>83</sup> Artículo 8.1 de la Declaración de la ONU.

<sup>84</sup> Artículo 2º apartado A fracción IV de la Constitución.

<sup>85</sup> Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Sentencia de (29) veintinueve de mayo de (2014) dos mil catorce (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 204.

<sup>86</sup> Al resolver el expediente SCM-JDC-997/2018, esta Sala Regional consideró pertinente que solo las personas con carácter de originarias pudieran votar para elegir a la autoridad tradicional de un pueblo originario de la Ciudad de México, en aras de proteger y preservar su cultura.

<sup>87</sup> Artículos 2º párrafo cuarto y apartado A fracciones I y II, 8.2 del Convenio 169, 5 de la Declaración de la ONU y la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. XVI/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de [2010] dos mil diez, página 114).

En ese sentido, es fundamental que la determinación de una persona como relevante o importante en un pueblo indígena u originario sea acorde a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos de ese pueblo, ya que la valoración hecha por las autoridades del Estado que no correspondan a sus criterios implicaría una imposición ajena al pueblo comunidad de que se trate y violatorio de sus derechos al autogobierno y la autodeterminación, así como a su identidad cultural.

Debido a la gran diversidad de los pueblos indígenas u originarios<sup>88</sup>, los tribunales del Estado no pueden imponer parámetros para considerar a una persona como relevante o importante dentro de un pueblo indígena, ya que esta valoración debe ser fruto de un proceso propio e interno.

Sin embargo, los tribunales del Estado sí están obligados a garantizar el pleno ejercicio y goce de los pueblos indígenas que están sujetos a su jurisdicción, por lo que deben tomar en cuenta sus especificidades culturales para hacer efectivo su derecho a la igualdad y no discriminación<sup>89</sup>.

En esta línea, criterios como carisma, influencia, liderazgo o incluso poder que podrían ser útiles de la visión de una sociedad occidental para determinar como relevante o importante a una persona que posea estas características, podrían no corresponder con la cosmovisión, cultura, valores, tradiciones o formas de organización de una comunidad indígena o un pueblo originario, de ahí que les corresponda a éstas determinar, en un primer momento, si en su comunidad existen personas relevantes y en un segundo plano quiénes

---

<sup>88</sup> De esta forma lo reconoce el preámbulo de la Declaración de la ONU (párrafo veintitrés).

<sup>89</sup> Artículos 1º párrafos primero, tercero y quinto y 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 8 del Convenio 169, 1.1 y 24 de la Convención Americana.

son. Esto, conforme al derecho que tienen a preservar su identidad cultural<sup>90</sup>.

Por ello, esta Sala Regional no puede pronunciarse sobre los límites mínimos o máximos de edad para que una persona sea relevante -como indica la Parte Actora-, sino que debe ser la propia comunidad quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación decida tal cuestión.

\* \* \*

En el caso, la Parte Actora afirma que hay personas relevantes en el Pueblo, precisando que *"[tienen] alguna posición especial en la comunidad, en razón de la edad (desde [su] punto de vista, solo las personas mayores del pueblo podrían ser consideradas como personas relevantes, por su experiencia y conocimiento de los asuntos internos), o en razón del trabajo comunitario"*<sup>91</sup>.

Así, se reitera, para esta Sala Regional no está controvertida la existencia de personas relevantes en el Pueblo.

\* \* \*

A juicio de esta Sala Regional **fue correcto** que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes que pudieran existir en el Pueblo (medida de inclusión en abstracto), tanto en el incidente de ejecución de la Sentencia Local como al emitir la Resolución Impugnada.

---

<sup>90</sup> En la sentencia del Caso Pueblo indígena kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (Sentencia de [27] veintisiete de junio de [2012] dos mil doce, párrafo 55), la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el pueblo contaba con un Consejo de Gobierno integrado por líderes tradicionales de cada comunidad (*kurakas* o *varayuks*), autoridades comunitarias, ex dirigentes, mayores, sabios tradicionales (*yachaks*) y grupos de asesores (*sic*) y técnicos (*sic*), lo que demuestra la variedad de criterios u orígenes que este pueblo utiliza para establecer a quienes integran sus propios órganos.

<sup>91</sup> Páginas 2 y 3 de la demanda.

Como fue señalado, al responder la pregunta (i) *¿Qué personas debía considerar el Tribunal Local al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local?* de esta sentencia, conforme a lo precisado en la Sentencia Federal, en la instrucción del referido incidente el Tribunal Local debía considerar las manifestaciones que hicieran las personas integrantes de los Pueblos, a fin de allegarse de la información necesaria para revisar el cumplimiento de la Sentencia Local.

Ello, ya que -en términos de la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>92</sup>-, al analizar la controversia, el Tribunal Local estaba obligado a tomar en cuenta el contexto y al conjunto de autoridades tradicionales de cada uno de los Pueblos.

Se insiste que en términos de la Sentencia Federal, no era necesario que el Tribunal Local notificara o diera vista a cualquier persona por el simple hecho de pertenecer al Pueblo, pero -si dichas personas acudían al incidente- el Tribunal Local podía considerar la información que le proporcionaran.

También era posible que el Tribunal Local considerara los documentos aportados (en sentido amplio)<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Antes citada.

<sup>93</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 6/2005 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA** (consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256), “en el concepto documentos no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos [pasados], dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros”.

Cabe señalar que en un proceso<sup>94</sup> solo puede intervenir quien tenga interés en que una autoridad jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga un interés contrario.

En términos del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ante el Tribunal Local podían ser partes en este proceso: (i) la parte actora, (ii) la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución impugnada, y (iii) la parte tercera interesada, quien tenga un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

Ahora bien, dado que las controversias en esta materia son definidas con las manifestaciones que la parte actora realiza en su demanda y la defensa del acto que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, las partes deben demostrar que éstas son verdaderas o presuntivamente ciertas (objeto de la prueba), siendo que -de acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal- quien afirma o quien niega (cuando la negación conlleva la afirmación expresa de un hecho) debe probar los hechos controvertidos (carga de la prueba). Lo que es aplicable por analogía en los incidentes de ejecución de sentencia.

De lo anterior, es posible concluir que la finalidad de las pruebas es generar convicción o certeza respecto de los hechos o circunstancias que afirman o niegan las partes y con las que se fijó la controversia<sup>95</sup> (finalidad de la prueba).

---

<sup>94</sup> Definición fue establecida previamente.

<sup>95</sup> Gómez Lara. Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 10° ed., (2004) dos mil cuatro, páginas 318 y 319.

Así, atendiendo a la naturaleza del proceso jurisdiccional y a la finalidad de las pruebas, resulta evidente que, ordinariamente, éstas solo pueden ser ofrecidas por las partes que tienen reconocida legitimación para actuar en el proceso.

No obstante, con base en la obligación de juzgar con perspectiva intercultural (sintetizada en la SEGUNDA Razón y Fundamento de esta sentencia), el Tribunal Local tenía el deber de -en este tipo de casos- considerar las especificidades y el contexto del Pueblo. Incluso permitir el planteamiento de argumentos por personas u órganos ajenos a la controversia, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte), y -en todo caso- implementar las acciones o recabar de oficio las pruebas que resultaran necesarias para resolver la cuestión planteada.

El análisis contextual permite que el Tribunal Local, ante la existencia de un conflicto intracomunitario, dimensione el derecho a la participación política del Pueblo (como expresión del derecho a la libre determinación), procure la adopción de medidas que propicien el diálogo y la solución pacífica de la controversia, garantizando el derecho de audiencia de las partes implicadas y -también- la construcción de consensos y acuerdos<sup>96</sup>, y evite imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Con esto se busca reestablecer las relaciones del tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que las personas que integran la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, lo que difiere de la concepción tradicional de la jurisdicción que

---

<sup>96</sup> Criterio similar fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1011/2013 y acumulado.



establece una lógica de una parte vencida y otra ganadora a partir de la determinación de una parte imparcial<sup>97</sup>.

De ahí que, en los casos en que estén involucrados derechos en materia indígena, se debe considerar cualquier información o documentos que permitan al órgano jurisdiccional allegarse de elementos al respecto, lo que incluye aquellas que realicen o aquellos que presenten sus integrantes; siempre y cuando no sean contrarios al Derecho, la moral o ilegales, pues esos límites residen en los principios generales de la prueba.

Por ejemplo, hay casos en que esta Sala Regional ha establecido que es posible considerar las manifestaciones -de hecho y de derecho- y los documentos aportados por una persona habitante de un pueblo originario aunque no fuera parte en el juicio, porque podía contribuir a la resolución del caso o a la ejecución de la sentencia<sup>98</sup>.

Entonces, al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local respecto del Pueblo, el Tribunal Local **sí tenía la obligación de considerar en la Resolución Impugnada las manifestaciones y documentos que presentara cualquier persona del Pueblo que acudiera en la instrucción del incidente de la Sentencia Local correspondiente, lo que -evidentemente- incluye a las personas relevantes del Pueblo**, y -por el contrario- evitar prácticas o determinaciones que no las contemplaran.

\* \* \*

---

<sup>97</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-39/2017, SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-19/2014 (los tres últimos formaron la jurisprudencia 9/2014)

<sup>98</sup> Criterios establecidos al resolver el SDF-JDC-30/2016 (sentencia de [14] catorce de abril de [2016] dos mil dieciséis) y los incidentes de inejecución y de incumplimiento de sentencia del SDF-JDC-2165/2016 1, 2 y 3, acumulados; en ambas resoluciones las personas que acudieron fueron reconocidas como amigas de la corte.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional **era posible que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes del Pueblo (medida de inclusión en abstracto) en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.**

En la Sentencia Local solo se ordenó a la la Alcaldía y al Instituto Local que trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, sin hacer referencia a las personas relevantes.

En la Sentencia Federal no hay alguna precisión respecto a la participación de las personas relevantes en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, ni respecto de la propia emisión.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local determinó que era necesario considerar a las personas relevantes porque privilegiaría que -mediante el diálogo entre las personas que integran la comunidad- se buscaran soluciones de manera interna y mediante la aplicación de su sistema normativo, permitiendo la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política; y, en los efectos, determinó que las personas relevantes debían ser consideradas en las reuniones para coordinarse para la emisión de la Convocatoria.

Si bien no existe algún pronunciamiento al respecto en la Sentencia Local ni en la Sentencia Federal, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal Local en el sentido de que considerar a las personas relevantes para la emisión de la Convocatoria -atendiendo a las particularidades del Pueblo- protegía en mejor medida los derechos del Pueblo al permitir un consenso que tomara en cuenta diversas opiniones de las

autoridades y personas con relevancia, representatividad o importancia de la comunidad.

Lo anterior con base en el derecho de los pueblos indígenas u originarios a que se les involucre en las fases más tempranas de un proceso de consulta, a fin de que puedan verdaderamente participar e influir en la toma de decisiones<sup>99</sup>.

Asimismo, se atiende a la importancia del consenso para la comunalidad, lo que corresponde con la obligación de todas las personas de participar en los trabajos comunitarios. Al respecto Díaz Gómez<sup>100</sup> señala:

En general, los consejos de ancianos y las asambleas buscan el acuerdo de todos todas las participantes para tomar una decisión. De esta manera procuran mantener la unidad de la comunidad y evitar que se divida y se debilite frente al mundo exterior.

El consenso se corresponde con la obligación que tienen todas las personas integrantes de participar en los trabajos comunitarios y de contribuir a la vida política y ceremonial de su pueblo: el cumplimiento de estos deberes les da el derecho a que su opinión sea tomada en cuenta a la hora de las decisiones.

Sin embargo, como no siempre hay acuerdo entre las diferentes partes, llegar a un consenso a veces toma mucho tiempo y grandes esfuerzos de conciliación entre las posiciones encontradas. En ocasiones el acuerdo es imposible y la comunidad puede quedar paralizada, incapaz de resolver sus problemas. Esto lleva, paradójicamente, a la agudización de sus conflictos y a que éstos se expresen de manera violenta o por medio de expulsiones de algún sector en desacuerdo, generalmente el más débil o el minoritario.

Por otro lado, hay que señalar que la existencia de diferentes autoridades, legales y tradicionales, civiles y religiosas, colectivas e individuales, así como la injerencia de autoridades y poderes externos, a nivel municipal, estatal y federal, crea una compleja dinámica política en las comunidades indígenas.

---

<sup>99</sup> Así lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pueblo indígena kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de (27) veintisiete de junio de (2012) dos mil doce, párrafo 167.

<sup>100</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Monografía nacional: Los Pueblos Indígenas de México, página 58. [http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia\\_nacional\\_pueblos\\_indigenas\\_mexico.pdf](http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf)

Así, al juzgar con una perspectiva intercultural y tomar en cuenta que -en efecto- el consenso dentro de una comunidad es un aspecto fundamental para lograr la paz y armonía al interior de ésta, para esta Sala Regional es posible considerar a otras personas, adicionales a las autoridades tradicionales, para participar en los trabajos comunitarios.

En el caso, el Tribunal Local ordenó que en los trabajos para la emisión de la Convocatoria participaran las personas que concurren al interior de una comunidad y cuentan con reconocimiento en su interior, es decir las que a su juicio eran personas relevantes.

Los rasgos de las personas relevantes en un pueblo originario que esta Sala Regional precisó son acordes con la determinación del Tribunal Local sobre que la Alcaldía y el Instituto Local debían considerar a esas personas en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Dado que los trabajos para la emisión de la Convocatoria tienen como finalidad última la elección de la autoridad que será el vínculo entre la Alcaldía y el Pueblo, resulta relevante incluir en éstos a las personas que tengan interés al respecto, siempre y cuando cuenten con un reconocimiento en la comunidad conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos del Pueblo.

Así, considerar para la resolución de conflictos a las personas que reúnen las características apuntadas favorece el establecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde la perspectiva intercultural y que atiende al

contexto integral de la controversia (en términos de la jurisprudencia 9/2014, antes citada).

Por tanto, en el caso, **fue correcto considerar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria a personas que pertenecieran al Pueblo y que no fueran autoridades tradicionales, pero tuvieran cierto reconocimiento en éste** -conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos-; las que el Tribunal Local denominó como “personas relevantes”.

Se insiste en que ese tipo de personas **no son una autoridad tradicional** u otro tipo de autoridad en la comunidad, sino que son personas que el propio Pueblo reconoce que pueden ser consideradas únicamente para atender una determinada cuestión.

Lo anterior, en el entendido de que este análisis es solamente respecto de la figura de las “personas relevantes”, siendo que en la siguiente pregunta se estudiará si fue correcto que el Tribunal Local considerara -en la Resolución Impugnada- que Alicia Marivel Amaya Reza tenía tal carácter.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, toda vez que el Tribunal Local sí podía considerar a personas relevantes (medida de inclusión en abstracto).

**(v) ¿Alicia Marivel Amaya Reza podía ser reconocida como persona relevante?**

No obstante que se ha reconocido la posibilidad de considerar a las personas relevantes, debe estudiarse si Alicia Marivel

Amaya Reza podía ser reconocida como tal por el Tribunal Local o había algún impedimento para ello.

Alicia Marivel Amaya Reza acudió al incidente de ejecución de la Sentencia Local respecto del Pueblo. En el escrito que presentó el (7) siete de mayo<sup>101</sup> señaló que promovía por propio derecho, en su calidad de parte actora en el SCM-JDC-81/2019 y representante común de la parte actora en ese juicio (habitantes del Pueblo), y solicitó copias de lo actuado en el expediente incidental correspondiente.

En el escrito que presentó el (27) veintisiete de mayo<sup>102</sup> manifestó que promovía como representante común de las personas que habitan en el Pueblo y en su calidad de incidentista en la instancia local, manifestó que la Alcaldía, el Instituto local y las autoridades tradicionales se coordinaron para realizar las acciones en cumplimiento de la Sentencia Local, también presentó documentos, fotos y videos.

Es decir, Alicia Marivel Amaya Reza **nunca se ostentó como “*persona relevante*”** del Pueblo, sino que acudió con otro carácter.

El Tribunal Local determinó que era una “persona relevante” debido a que así había sido reconocido por esta Sala Regional, así como a su obligación de juzgar con una perspectiva intercultural y en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación del Pueblo.

Por lo anterior, el Tribunal Local contestó sus planteamientos -realizados en el escrito presentado el (27) veintisiete de mayo-, en el sentido de que no tenía razón al indicar que existió

---

<sup>101</sup> Escrito visible en páginas 863 a 866 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>102</sup> Escrito visible en páginas 983 a 986 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

coordinación con las autoridades tradicionales y autoridades representativas para emitir la Convocatoria.

La Parte Actora señaló que Alicia Marivel Amaya Reza no debía ser reconocida como persona relevante ya que su representación únicamente debía considerarse para efectos procesales en el juicio SCM-JDC-81/2019 de esta Sala Regional y no fue otorgada como un reconocimiento por parte del Pueblo como persona relevante.

En efecto, es un hecho notorio<sup>103</sup> para esta Sala Regional que Alicia Marivel Amaya Reza fue una de las personas que firmó la demanda con que se integró el expediente SCM-JDC-81/2019 -uno de los acumulados al SCM-JDC-69/2019 y respecto del cual se emitió la Sentencia Federal-. En esa demanda le fue otorgado el carácter de “representante común” de las personas firmantes.

Al respecto, la Magistrada Instructora en esta Sala Regional reconoció a Alicia Marivel Amaya Reza el carácter de representante común de la parte actora en el juicio SCM-JDC-81/2019<sup>104</sup>.

Conforme al artículo 5 párrafos 1, 2 y 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 4 párrafo 2 de la Ley de Medios- la representación común señalada implica que, cuando una parte dentro de un juicio esté compuesta de diversas personas se

---

<sup>103</sup> En términos del artículo 15 párrafo 1 de la ley de Medios y de la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de [2007] dos mil siete, página 285).

<sup>104</sup> Acuerdo visible en las hojas 52 a 53 del expediente del SCM-JDC-81/2019.

debe nombrar a un o una representante común, quien tendrá las facultades y obligaciones del mandato judicial<sup>105</sup>.

En ese sentido, es cierto -como afirma la Parte Actora- que **la representación común otorgada a Alicia Marivel Amaya Reza fue otorgada para que tuviera efectos solo en el juicio SCM-JDC-81/2019.**

No obstante ello, con base en lo explicado en la pregunta (v) *¿Fue correcto que el Tribunal Local considerara a las personas relevantes (medida de inclusión en abstracto)?*, **fue correcto que -con independencia de la calidad con que promovió- el Tribunal Local considerara -para la emisión de la Resolución Impugnada- las manifestaciones y documentos aportados por Alicia Marivel Amaya Reza**, toda vez que es una persona que se autoadscribió al Pueblo.

A diferencia de lo anterior, **el Tribunal Local no contaba con los elementos suficientes para determinar si Alicia Marivel Amaya Reza era una persona relevante y por tanto podía participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.**

En el caso que se resuelve, inmerso en el proceso de consulta para elegir a la coordinación territorial (o autoridad que el Pueblo elija), la obligación de resolver con una perspectiva intercultural implicaba que el Tribunal Local debía verificar si la determinación de tener a Alicia Marivel Amaya Reza como persona relevante, en efecto correspondía con la forma de organización propia del Pueblo.

---

<sup>105</sup> El Código Civil Federal, en su artículo 2546, define el mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; siendo el mandato judicial el que se otorga a efecto de un juicio, regulado en los artículos 2585 a 2594 del Código referido.



Si bien la Sala Regional considera adecuado que el Tribunal Local haya incorporado a las personas relevantes del Pueblo en el diseño de la Convocatoria, debió verificar que el establecer a determinadas personas que tenían el carácter de relevantes o importantes no trastocara las formas de organización, sistema normativo, cultura, valores o tradiciones del Pueblo, dado que el reconocimiento del derecho a la consulta previa está cimentado, entre otros, en el respeto de sus derechos a la cultura propia o identidad cultural<sup>106</sup>.

Cabe recordar que el Tribunal Local basó el reconocimiento de Alicia Marivel Amaya Reza en que -según su dicho- esta persona había sido reconocida por esta Sala Regional, así como a su obligación de juzgar con una perspectiva intercultural y en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación del Pueblo.

En principio, esta Sala Regional no reconoció Alicia Marivel Amaya Reza como representante del Pueblo, ni en la instrucción del SCM-JDC-81/2019 fue reconocida así. Aunque -como fue señalado- en ese juicio ella fue reconocida como representante de (188) ciento ochenta y ocho personas que firmaron la demanda<sup>107</sup>. Es decir, representó **para efectos de un juicio** relacionado con esta cadena impugnativa (esta controversia) a diversas personas del Pueblo que eran una de las partes en conflicto, pero nunca se le reconoció como representante del Pueblo y no se afirmó que fuera una persona relevante del mismo.

Con independencia de lo anterior, si bien ella es una persona de la cual no existe constancia de que sea una autoridad

---

<sup>106</sup> Caso Pueblo indígena kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de (27) veintisiete de junio de (2012) dos mil doce, párrafos 159, 212 y 217.

<sup>107</sup> Firmaron la demanda (189) ciento ochenta y nueve personas, en las que estaba incluida Alicia Marivel Amaya Reza.

tradicional, **el Tribunal Local debió realizar diligencias** para determinar si tenía o no el carácter de persona relevante al interior del Pueblo, pues era necesario que -conforme a los rasgos señalados y basado en la determinación del propio Pueblo- verificara si ella tiene el reconocimiento de la comunidad conforme a las formas de organización, valores, tradiciones y disposiciones de los sistemas normativos de un pueblo originario.

Toda vez que la Autoridad Responsable no actuó conforme al párrafo anterior, el **agravio es fundado** únicamente por lo que hace al reconocimiento de Alicia Marivel Amaya Reza como persona relevante para la realización de los trabajos de la Convocatoria.

**(vi) ¿Solo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de (16) dieciséis de mayo?**

La Parte Actora no tiene razón en cuanto a que solo se deben reconocer como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de (16) dieciséis de mayo, entre las que está la Representación del Panteón y la Pastoral de Celebraciones Parroquiales.

En el expediente hay un escrito que fue presentado ante el Tribunal Local el (16) dieciséis de mayo<sup>108</sup>, firmado por:

NOMBRE	CARGO
Teresa Soriano Olivares	Comité de Fiestas Patronales del Pueblo
M. Guadalupe Soriano García	Presidenta del Panteón Jardín Santa Cecilia
Wilfrido Marmolejo García	Integrante del Consejo del Pueblo

Las personas comparecieron para señalar -en lo que interesa-

<sup>108</sup> Visible en las hojas 904 a 914 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

que:

- a) Muchas de las personas llamadas “autoridades tradicionales” no cuentan con documentos por escrito para acreditar su cargo, en razón de la tradición normativa de carácter oral que rige en la comunidad.
- b) Son las únicas autoridades tradicionales del Pueblo.
- c) No se debe reconocer a como autoridades tradicionales a las personas señaladas en el acuerdo de (7) siete de mayo.

En el acuerdo referido<sup>109</sup> -entre otras cuestiones- se requirió al Instituto Local y a la Alcaldía que informaran al Tribunal Local domicilio, teléfono u otro medio de localización de las personas integrantes de la Coordinación de Concentración Comunitaria, la persona encargada de Fiestas Patronales, la secretaría de Bienes Comunales, la presidencia de Grupos Organizados para las Festividades, una persona cuyo cargo no se precisa y la integrante de la Comisión Pueblo Originario.

En la Resolución Impugnada<sup>110</sup> se reconoció como autoridades tradicionales a:

No.	PERSONA	CARGO
1.	Teresa Soriano Olivares	Secretaria de la Sección “A” de “Fiestas Religiosas”, del “Pastoral de Celebraciones Parroquiales”
2.	María Guadalupe Soriano García	Presidenta del Comité Panteón Jardín
3.	Wilfrido Marmolejo García	Integrante del Consejo del Pueblo
4.	José Manuel Reza Amaya	Representante de Bienes Comunales
5.	Miguel Ángel Becerril Espinosa	Representante de Bienes Comunales
6.	Mario Soriano Ibarra	Representante de Bienes Comunales
7.	Blanca Chícharo Acosta	Integrante del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales
8.	Antonio Soriano Ibarra	Integrante del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales
9.	Pedro Chícharo Castillo	Integrante del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales
10.	Marcos Berrocal Tellez	Representante de Bienes Comunales

<sup>109</sup> Visible en las hojas 861 a 862 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>110</sup> Hojas 104 a 109.

No se reconoció a Susana Pantoja García como Presidenta de Fiestas Patronales porque ella y la Alcaldía señalaron que no tenía tal carácter.

Por lo que hace a la Representación Comunal y su Consejo de Vigilancia, esta Sala Regional concluyó que fue correcto el actuar del Tribunal Local.

Mientras que la Parte Actora no cuestiona la calidad de autoridades tradicionales de las otras personas a las que el Tribunal Local reconoció, pues María Guadalupe Soriano García y Wilfrido Marmolejo García integran la propia Parte Actora, y Teresa Soriano Olivares fue una de las personas que la Parte Actora reconoce al haber firmado el escrito de (16) dieciséis de mayo.

Por lo que, dado lo determinado por esta Sala Regional respecto de algunas de las personas citadas en la tabla anterior y que no existe controversia sobre el resto, es evidente que la totalidad de personas referidas fueron correctamente reconocidas como autoridades tradicionales por el Tribunal Local.

A mayor abundamiento, la Sala Regional considera que sería arbitrario reconocer solamente la calidad de autoridades tradicionales a las personas que la Parte Actora refiere.

En efecto, de acuerdo con los artículos 2° párrafo 3 de la Constitución y 1.1 inciso b) del Convenio 169 una de las propiedades que permiten reconocer a un pueblo indígena es la

persistencia de sus instituciones<sup>111</sup> -o parte de ellas- y autoridades elegidas conforme a sus sistemas normativos internos y/o usos y costumbres. De esta forma también lo contempla el artículo 58.2 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México respecto a los pueblos originarios.

La consideración de un comunidad o pueblo como indígena implica el reconocimiento del derecho que tiene a que no se le asimile, por lo que las autoridades del Estado mexicano -como lo son los tribunales electorales- tienen la obligación de promover y garantizar<sup>112</sup> el respeto de sus formas de organización interna, así como la conservación y reforzamiento de sus instituciones y autoridades<sup>113</sup>.

En el caso, eso implica procurar que todas las autoridades tradicionales del Pueblo participen en el proceso electivo de la coordinación territorial o de la autoridad que determinen sus habitantes, debido a que la exclusión arbitraria de alguna de ellas impediría a las autoridades vinculadas al cumplimiento de allegarse de la información necesaria para garantizar de mejor manera el ejercicio del derecho a la libre determinación, favorecido con su participación dada la representatividad y posición que tienen en la comunidad.

Cabe destacar que, al emitir la Sentencia Federal, la Sala Regional estableció que el Tribunal Local estaba obligado a tomar en cuenta, entre otras, a las autoridades tradicionales del Pueblo a fin de establecer adecuadamente le contexto en que el

---

<sup>111</sup> Algunos de los significados que se da a “institución” es considerarla como organización o instancia (órgano, agencia) dotados de funciones sociales específicas. G. Renard considera que la institución presupone una organización y, como tal, implica una autoridad. Tamayo y Salmorán, Rolando, “Institución”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2009) dos mil nueve, página 2066.

<sup>112</sup> Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución.

<sup>113</sup> Artículos 2º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución, 8.2 del Convenio 169, y 5, 20.1, 33.2 y 34 de la Declaración de la ONU.

que resolvía, lo que conlleva necesariamente a considerar todas las que existen en el Pueblo.

En ese sentido, el Tribunal Local, al establecer quiénes eran las autoridades tradicionales del Pueblo, no solo debía atender a las manifestaciones de la Parte Actora o considerar aquellas que la Parte Actora refería, sino que debía analizar las particularidades del Pueblo y así determinar cuáles eran sus autoridades tradicionales.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, dado que el Tribunal Local no debía reconocer solamente a las autoridades tradicionales del Pueblo que señaló la Parte Actora.

**5.2.2. Omisión de reconocer que el Pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de su coordinación territorial**

Esta Sala Regional califica el agravio como **inoperante**, pues no le genera un perjuicio a la Parte Actora en este momento.

Esta Sala Regional revocó el acuerdo plenario de incumplimiento de la Sentencia Local emitido el (6) seis de marzo, para que el Tribunal Local revisara el cumplimiento de esa sentencia bajo los parámetros dados en la Sentencia Federal.

Conforme a la Resolución Impugnada -documental pública, valorada en términos de los artículos 14 párrafos 1 y 4 inciso b), 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, así como atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia-, el Tribunal Local concluyó lo siguiente:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA SANTA CECILIA TEPETLAPA		
DECISIÓN	CONSIDERACIONES	EFEECTO
<b>Incumplimiento de la Sentencia Local</b>	<p>El Tribunal Local consideró que no existió coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local con las autoridades tradicionales, autoridades representativas y Consejo del Pueblo, para la emisión de las convocatorias a las asambleas comunitarias de (27) veintisiete de enero y (10) diez de febrero, en las que se discutiría la figura y método de selección de la coordinación territorial, ni está demostrada la asistencia de todas esas autoridades a la asamblea de (27) veintisiete de enero.</p> <p>A juicio de la Autoridad Responsable, la coordinación que debía existir para emitir la convocatoria resultaba trascendente pues su emisión responde a una decisión de las propias autoridades e integrantes del Pueblo y no de las autoridades estatales<sup>114</sup>.</p>	<p>La Autoridad Responsable dejó sin efectos las convocatorias a las asambleas celebradas el (27) veintisiete de enero y (10) diez de febrero, así como las propias asambleas y las decisiones que se tomaron.</p> <p>Asimismo ordenó, en esencia, que -a fin de cumplir la Sentencia Local- el Instituto Local y la Alcaldía (i) previas reuniones con personas del Pueblo, determinaran a qué autoridades tradicionales citarían a las reuniones (incluyendo a las autoridades tradicionales, Consejo del Pueblo y persona Relevante establecidas en ese juicio, sin que fuera limitativo para convocar a otras autoridades que existieran), (ii) emitan y publiquen la convocatoria a la asamblea comunitaria y (iii) se realice dicha asamblea<sup>115</sup>.</p>

Derivado de la conclusión a la que llegó la Autoridad Responsable en el nuevo análisis de los actos, consideró que, al ordenar reponer el proceso electivo, no era dable -en ese momento- tener por cumplida la Sentencia Local.

Así, si bien el Tribunal Local cumplió ciertos parámetros de la Sentencia Federal, no pudo cumplir la totalidad de lo ordenado, conforme a lo siguiente:

SANTA CECILIA TEPETLAPA	
RESOLUTIVO / EFECTO DE LA SENTENCIA FEDERAL	RAZONES DADAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
<b>1. Vincular a las autoridades obligadas a cumplir la Sentencia Local para que, en las consultas correspondientes, los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura de las Coordinaciones Territoriales, así como su método de</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad Responsable señaló que atendió la Sentencia Federal debido a que, al aplicar sus parámetros, determinó la falta de coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local con las autoridades del Pueblo, por lo que ordenó reponer el proceso electivo.</li> <li>• Por otra parte, señaló que la figura a</li> </ul>

<sup>114</sup> Dichas consideraciones se encuentran de la hoja 148 a la 171 de la Resolución Impugnada.

<sup>115</sup> Efectos establecidos de la hoja 204 a 209 de la Resolución Impugnada.

<p>elección, con la posibilidad de ratificar las determinaciones tomadas, considerando que el cargo a elegir correspondería a la figura regulada en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías<sup>116</sup>.</p>	<p>elegir correspondería a la contenida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías, tal como se ordenó en la Sentencia Federal.</p>
<p>2. Atender las circunstancias y actos realizados en cada pueblo originario de Xochimilco, abriendo un incidente por cada uno, observando las formalidades del debido proceso, respetando la garantía de audiencia de quien correspondiera<sup>117</sup>, aplicando una perspectiva intercultural y considerando los actos que hasta ese momento se hubieran realizado<sup>118</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo de (24) veinticuatro de abril en que la Magistrada instructora ordenó abrir un expediente incidental por cada pueblo.</li> <li>• Oficio de la Secretaría General del Tribunal Local que remite el cuaderno incidental.</li> <li>• Respecto de los demás parámetros de lo ordenado en este punto, la Autoridad Responsable señaló que toda vez que ordenó reponer el proceso electivo no era dable -en ese momento- cumplir lo ordenado.</li> </ul>

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima que, por lo que respecta al Pueblo, la Sentencia Federal se encuentra en **vías de cumplimiento** y la Resolución Impugnada, por el momento, no ocasiona una afectación en los derechos sustantivos de la Parte Actora.

Conforme al agravio de la Parte Actora, esta Sala Regional advierte que la Resolución Impugnada no produce una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos, puesto que ello se actualizaría en todo caso, hasta que se realicen los diversos actos que ordenó el Tribunal Local y éste emita un pronunciamiento respecto al cumplimiento de su sentencia.

<sup>116</sup> Razón y Fundamento Décima, Efectos, párrafo 16 inciso a) (hoja 216 de la Sentencia Federal).

<sup>117</sup> Al emitir la Sentencia Federal, Sala Regional consideró que la falta de apertura de un incidente por cada pueblo originario o colonia originaria de Xochimilco en el que diera vista a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia Local, al Consejo de los Pueblos, autoridades tradicionales, personas relevantes o candidaturas registradas impidió garantizar el debido proceso en la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local y vulneró la garantía de audiencia; de ahí que para reparar la violación a los derechos de la parte actora, ordenó revisar en la vía incidental el cumplimiento de la Sentencia Local, asegurando la participación de todas las autoridades y partes que pudieran ser afectadas.

<sup>118</sup> Razón y Fundamento Décima, Efectos, párrafo 16 inciso b) (hojas 216 y 217 de la Sentencia Federal).



Por ello, será hasta que el Tribunal Local emita la determinación correspondiente al cumplimiento de la Sentencia Local, cuando esta Sala Regional estará en posibilidad de analizar si se ha cumplido o no la Sentencia Federal, en particular lo respectivo a si el Tribunal Local reconoció expresamente que en las consultas el Pueblo está en aptitud de determinar la naturaleza, funciones y estructura de las coordinaciones territoriales.

Por lo que, toda vez que la Resolución Impugnada no le genera por el momento una afectación a la Parte Actora, es que resulta **inoperante** el agravio.

#### **SEXTA. Sentido y efectos**

Toda vez que únicamente resultó **fundado** el agravio respecto a que el Tribunal Local no debió reconocer a Alicia Marivel Amaya Reza como persona relevante para la realización de los trabajos de la Convocatoria, lo procedente es **modificar la Resolución Impugnada** para que en esa resolución no se le considere como persona relevante en el Pueblo, y prevalezcan al respecto los motivos y fundamentos dados en esta sentencia, y los efectos precisados en seguida -sin que ello sea suficiente para cambiar (revocar) el sentido de la Resolución Impugnada, es decir, prevalece la consideración de que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo plenario del Tribunal Local de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho-.

El **efecto** de esta resolución es que -en la etapa de coordinación- las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo -tomando las decisiones de manera conjunta- indiquen a la Alcaldía y al Instituto Local **(i)** si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo, pudiendo -en su caso- consultar al propio Pueblo, **(ii)** si ella puede participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, y **(iii)** en caso que

determinen que la persona indicada no debe participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, deberán hacer los ajustes necesarios en la deliberación o toma de decisiones correspondientes<sup>119</sup>.

En ese sentido, sigue siendo obligación del Tribunal Local, cuando revise el cumplimiento de la Sentencia Local, emitir la resolución que corresponda respecto de si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria.

Por lo que hace al resto de los agravios, que resultaron infundados e inoperante, lo procedente es **confirmar** las consideraciones del Tribunal Local.

Finalmente -se insiste- debe seguir considerándose que la Sentencia Local está incumplida, al igual que el acuerdo plenario del Tribunal Local de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho; siendo obligación del Tribunal Local continuar el proceso de verificación del cumplimiento de esas resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Modificar** la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

---

<sup>119</sup> No pasa desapercibido que hasta el momento Alicia Marivel Amaya Reza ha participado en diversas reuniones de trabajo para la emisión de la Convocatoria. Ello de conformidad con la copia certificada de las Actas de la reunión realizada entre el Instituto Local, la Alcaldía y autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes del Pueblo el (15) quince de diciembre, en la que consta la asistencia de dicha persona; asimismo en dichas actas fue señalado que la próxima reunión sería el (20) veinte de enero de (2020) dos mil veinte. Las actas están visibles en las hojas 236 a 240 y 324 a 338 del expediente.

**NOTIFICAR personalmente** a la Parte Actora; **por oficio** al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1205/2019.**

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir respetuosamente del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria, en el cual, se analiza la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el que esencialmente determinó **tener por incumplida** la sentencia que se emitió en el juicio de la ciudadanía local TEDF-JLDC-13/2017 y acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Para explicar los puntos esenciales de mi disenso, expreso lo siguiente:

**1. Consideraciones en que se apoya la posición mayoritaria respecto de la procedencia del Juicio de la Ciudadanía.**

La sentencia aprobada por la Mayoría concluyó que si bien **esta Sala Regional ha resuelto que en algunos casos las resoluciones que determinan el incumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local no son actos definitivos**; en el caso hay una diferencia sustancial con esos asuntos, consistente en que - a pesar de que la resolución impugnada tuvo por incumplida la sentencia local- la parte actora alegó una violación a sus derechos sustantivos como integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México, pues afirma -entre otras cuestiones- que indebidamente fueron reconocidas autoridades tradicionales y la persona relevante.

En razón de ello, consideraron que, a pesar de tratarse de una resolución incidental, tiene las cualidades de ser definitiva y firme, al ser un acto que a su consideración **podría**: i) afectar directamente derechos sustantivos (y no adjetivos o procesales) de personas y/o del Pueblo en sí, (ii) impedir en forma real y actual el ejercicio del derecho a la libre determinación del Pueblo y a regirse por sus sistemas normativos internos, y (iii) producir una vulneración a derechos sustantivos que **serían imposibles de reparar por el Tribunal Local** al emitir la resolución que tenga por cumplida o incumplida la Sentencia Local o en su caso, determine la imposibilidad de su cumplimiento.

Asimismo, refiere la sentencia aprobada que las vulneraciones alegadas por la Parte Actora, **no podrían ser reparadas en una resolución posterior del propio Tribunal Local**, lo que justifica la necesidad de que el conflicto sea atendido por la Sala Regional a fin de dar certeza respecto a los puntos controvertidos, ello en una visión de juzgar con una perspectiva intercultural.

## **2. Justificación del disenso con la ejecutoria aprobada.**

Contrario a lo que sostiene la mayoría, desde mi punto de vista **el juicio de la ciudadanía resuelto es improcedente y debió sobreseerse**, debido a que **el acto impugnado no es definitivo, y, por tanto, no genera una afectación directa e inmediata a los derechos de la parte actora.**

En efecto, como se reconoce en el proyecto de la mayoría, esta Sala Regional al resolver un asunto similar -juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1110/2019 y sus acumulados- **estableció por unanimidad** que no podía considerarse como un acto definitivo la resolución del Tribunal Local en la que: **(i) se declaró incumplida la sentencia** del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete emitida en el juicio local **TEDF-JLDC-13/2017**, **(ii) se revocó** la convocatoria relacionada con la elección para la coordinación territorial de la colonia Ampliación Tepepan en la alcaldía de Xochimilco, **(iii) se ordenó** la realización de **reuniones de trabajo** entre autoridades estatales y diversos actores comunitarios -entre ellos autoridades tradicionales- para establecer las bases de la referida convocatoria.

Ello, bajo el criterio de que la definitividad se configura cuando un acto de autoridad entraña una decisión o la manifestación de la voluntad de una autoridad con afectación a derechos de particulares, **y éste no puede ser modificado previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal.**

De igual forma, en dicho precedente se determinó que, carecen de esa característica -definitividad- los actos preparatorios de una decisión, en virtud que no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, **pues la producción de sus**

**efectos definitivos opera hasta que son considerados por la autoridad, al momento de emitir una resolución del asunto.**

En ese orden, se consideró que será hasta que se realicen los actos ordenados en la Resolución Incidental y, a partir de éstos, el Tribunal Local emita la determinación correspondiente al cumplimiento de la sentencia local o bien que se determine la imposibilidad del cumplimiento, cuando esta Sala Regional podrá analizar si se han afectado o no, los derechos reconocidos a la parte actora.

## **2.1. Caso específico.**

### **a. Identidad en la naturaleza del acto impugnado con el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1110/2019 y sus acumulados.**

Al igual que en el precedente señalado, en este asunto **también se controvirtió** una resolución del Tribunal Local, en la cual: **(i)** se declaró **incumplida la sentencia** del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete emitida en el juicio local **TEDF-JLDC-13/2017**, **(ii)** dejó **sin efectos** las convocatorias asambleas comunitarias relacionadas con la elección de la coordinación territorial, **(iii)** ordenó la realización de **reuniones de trabajo** entre autoridades estatales y diversos actores comunitarios -entre ellos, autoridades tradicionales para establecer las bases de la nueva convocatoria, **aunque en este asunto por el pueblo originario de Santa Cecilia Tepetlapa, en la alcaldía de Xochimilco.**

De tal forma, que desde mi perspectiva este asunto se ubica en la regla general trazada por el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1110/2019, relacionada con la falta de definitividad del acto.

Ello es así, pues existe una similitud en la naturaleza de las resoluciones impugnadas, ya que en ambas se ordenó realizar de nueva cuenta el proceso electivo de la coordinación territorial, **desde la etapa de coordinación** entre la Alcaldía de Xochimilco y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la mayoría de las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

El motivo esencial por el cual se tuvo por incumplida fue, precisamente, debido a que **no se demostró que existiera coordinación** por parte de la Alcaldía de Xochimilco y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la mayoría de las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo - **situación similar** que aconteció en el precedente aprobado por el Pleno de esta Sala-.

Por lo que ante la falta de coordinación referida se concluyó que no podían tenerse como válidas las convocatorias a las asambleas comunitarias de veintisiete de enero y diez de febrero de dos mil diecinueve. De ese modo se determinó que debían quedar sin efectos las decisiones tomadas en tales asambleas y los actos que fueron consecuencia de ellas.

En ese contexto, en un primer momento, se puede advertir que existe una **identidad en la naturaleza de los actos impugnados** entre el criterio de esta Sala aprobado por unanimidad en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1110/2019 y sus acumulados, con el de este asunto.

**b. Posibilidad de que el reconocimiento de autoridades tradicionales y personas relevantes pueda ser reparado con posterioridad y por tanto no ocasiona un perjuicio directo e inmediato en la esfera de derechos de la parte actora**

A consideración del suscrito, el hecho de que la parte actora controvierta que en la resolución impugnada se haya determinado a una autoridad tradicional en específico o persona relevante, por sí mismo, no hace nugatorios sus derechos ni imposibilita que tal determinación pueda ser reparada con posterioridad.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada se concluyó que antes de que se re programe la elección del coordinador o coordinadora territorial **es necesario reponer el proceso desde la etapa de coordinación del Instituto Electoral local y la Alcaldía con las Autoridades Tradicionales y cada una de las personas**

**integrantes del Consejo del Pueblo.**

En ese sentido, en el acto combatido, se dieron parámetros sobre los cuales debía instrumentarse la etapa de coordinación que ordenó reponerse, a saber:

“1. Para realizar la etapa de *Coordinación* el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Persona Relevante acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Personas Relevantes para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa. ...”

De la transcripción anterior se advierte que, de manera previa a la emisión de la convocatoria para la asamblea comunitaria, **de forma fundada y motivada se determinará a qué autoridades tradicionales se citará a las reuniones**, considerando al menos a las autoridades tradicionales, Consejo del Pueblo y Persona Relevante acreditadas en el juicio local.

Conforme a lo señalado, se observa que la resolución impugnada solo se trata de un acto preparatorio, que por el momento no ocasiona una afectación en los derechos de la Parte Actora, en tanto en ella misma **se establece la posibilidad de que durante la etapa de coordinación se determine qué autoridades tradicionales o personas relevantes deben ser citadas a las reuniones previas a la emisión de la convocatoria.**

Lo anterior implica que, **el reconocimiento de las autoridades tradicionales y personas relevantes no es un tema clausurado o resuelto en forma definitiva, pues conforme a los parámetros establecidos en la propia resolución impugnada podrá ser citadas las autoridades tradicionales o personas relevantes, que de manera fundada y motiva les asista tal carácter.**



Ello se traduce en que, serán los propios actores comunitarios del pueblo originario, en pleno ejercicio de su derecho de libre determinación quienes establecerán qué autoridades tienen el carácter de tradicionales o personas relevantes.

Ahora bien, respecto del reconocimiento de autoridades tradicionales y personas relevantes que se realiza en la sentencia de la mayoría, se determinó que fue correcto que el Tribunal Local reconociera a las personas integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia el carácter de autoridad Tradicional con base en el acta de Asamblea de la Representación Comunal del Pueblo y la información proporcionada por el Instituto Local (que a su vez se basó en la información de la Alcaldía), sin que fuera necesario que acreditaran su carácter en términos del Derecho Agrario pues la elección de personas integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia no es una cuestión que obligatoriamente deba ser formalizada ante alguna persona con fe pública o deba inscribirse forzosamente para su validez en el Registro Agrario Nacional.

Concluyó la mayoría que el Tribunal Local no contaba con los elementos suficientes para determinar si Alicia Marivel Amaya Reza era una persona relevante en el Pueblo y por tanto podía participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, ello porque como afirmó la Parte Actora, la representación común otorgada a Alicia Marivel Amaya Reza, solo fue otorgada para que tuviera efectos en el juicio SCM-JDC-81/2019. De igual forma, se indicó que el Tribunal Local sí debió considerar sus manifestaciones y los documentos que presentó, pues es una persona que se autoadscribió al Pueblo.

Con independencia de lo anterior, es de advertir que en los propios efectos que se dieron a la sentencia aprobada por la mayoría se indicó que:

-en la etapa de coordinación- las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo -tomando las decisiones de manera conjunta- indiquen a la Alcaldía y al Instituto Local **(i)** si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo, pudiendo -en su caso- consultar al propio Pueblo, **(ii)** si ella puede participar en los trabajos para la emisión de la

Convocatoria, y (iii) en caso que determinen que la persona indicada no debe participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, deberán hacer los ajustes necesarios en la deliberación o toma de decisiones correspondientes.

**En ese sentido, sigue siendo obligación del Tribunal Local, cuando revise el cumplimiento de la Sentencia Local, emitir la resolución que corresponda respecto de si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria. (énfasis añadido)**

De lo anterior, es posible advertir que el reconocimiento de Alicia Marivel Amaya Reza, como persona relevante **no es un tema definitivo, que justifique la procedencia del juicio**, en tanto en los efectos aprobados por la propia mayoría se evidencia que existe la posibilidad que el pueblo originario en ejercicio de su derecho a la libre determinación establezca **-en la etapa de coordinación-** quiénes participarán con el carácter de autoridades tradicionales o personas relevantes.

Es decir, que si bien, el Tribunal Local estableció **parámetros mínimos** sobre quiénes participarían en la etapa de coordinación (autoridades comunitarias y persona relevante), lo cierto es que, ello puede encontrarse supeditado a las determinaciones que los mismos **actores comunitarios tomen en definitiva** en las reuniones de trabajo -conforme a sus propias instituciones comunitarias y dinámica social-, pues dicha facultad les corresponde *per se* (en sí mismo) de manera originaria, y no necesita ser otorgada por las autoridades del Estado.

De igual manera, es relevante destacar que en la propia sentencia aprobada por la mayoría precisa que será obligación del Tribunal Local, **cuando revise el cumplimiento de la Sentencia Local**, emitir la resolución que corresponda respecto de si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo y los alcances de su participación en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, lo que deja en evidencia que dicho pronunciamiento está **supeditado a actos posteriores**, y por tanto, por el momento no es **definitivo ni firme**.

Con lo anterior, a consideración del suscrito **se desvanece** la justificación dada en la procedencia del presente asunto, relativa a

que la materia de impugnación *no podría ser reparada en una resolución posterior del propio Tribunal Local*, en tanto en la misma sentencia se ordena al órgano jurisdiccional local se pronuncie en definitiva sobre la citada persona relevante, **al momento de resolver sobre el cumplimiento.**

De ahí que, será el propio Tribunal Local el que **valorará conforme al sistema normativo del Pueblo Originario** las determinaciones que se hayan tomado sobre la participación de la autoridad tradicional o personas relevantes, **cuando establezca si ha sido cumplida su sentencia**, lo que será hasta ese momento en que dotará de definitividad a los actos impugnados.

Es por ello, que considero que por el momento, el hecho de que la sentencia de la mayoría defina qué autoridades tienen el carácter de tradicionales o personas relevantes, **no ocasiona un perjuicio directo e inmediato en la esfera de derechos de la parte actora**, pues será hasta que se realicen los actos ordenados en la resolución impugnada y, a partir de éstos, el Tribunal Local emita la determinación correspondiente al cumplimiento de la Sentencia Local, cuando esta Sala Regional estará en posibilidad de analizar si se han afectado o no, los derechos de la parte actora en forma **definitiva.**

### **c. Efectos de la sentencia.**

Por otra parte, considero que los efectos de la sentencia<sup>120</sup> implican una **inmersión en la autonomía y libre determinación del pueblo originario**, al establecerse mediante reglas externas (intervención estatal) cómo debe darse el reconocimiento de la persona relevante.

Debido a que, es innecesario que la sentencia genere **cargas adicionales** y lineamientos al pueblo originario para el

---

<sup>120</sup> -En la etapa de coordinación- las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo -tomando las decisiones de manera conjunta- indiquen a la Alcaldía y al Instituto Local (i) si Alicia Marivel Amaya Reza es una persona relevante en el Pueblo, pudiendo -en su caso- consultar al propio Pueblo, (ii) si ella puede participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, y (iii) en caso que determinen que la persona indicada no debe participar en los trabajos para la emisión de la Convocatoria, deberán hacer los ajustes necesarios en la deliberación o toma de decisiones correspondientes.

reconocimiento de las personas relevantes, pues es éste el que **conforme a su cosmovisión y sistema normativo determina quién reviste tal carácter**, y con dicho respeto se privilegia el enfoque diferenciado que rige al **pluralismo jurídico**, sin que impere el derecho positivo sobre éste.

Ahora bien, con esta interpretación se abona al criterio reiterado que ha asumido la Sala Superior respecto a **privilegiar el principio de maximización de la autonomía comunitaria y mínima intervención estatal**, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno, en este caso del Pueblo Originario de Santa Cecilia Tepetlapa<sup>121</sup>.

Así, desde mi perspectiva la circunstancia de que se determine que este tipo de asuntos sean impugnables en este momento y no hasta la resolución definitiva **coloca a la jurisdicción en un ámbito que corresponde inicialmente a los pueblos originarios**.

Lo anterior no trastoca el principio de tutela judicial efectiva, en tanto este principio debe analizarse integralmente al mayor beneficio y menos inmersión en los derechos de las comunidades o pueblos originarios, a fin de respetar sus sistemas normativos y autoridades tradicionales.

Así se otorga funcionalidad al **sistema jurídico mexicano** conformado por el **derecho indígena** y el **derecho formalmente legislado**, y se reconoce que en el primero de éstos existen **instituciones comunitarias** con facultades deliberativas<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Tesis XXXIII/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

<sup>122</sup> Tesis LII/2016 de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

Porque, juzgar con **perspectiva intercultural**<sup>123</sup> en el presente caso implicaba también: **a.** Identificar, con base en el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las **normas**, principios, **instituciones** y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales (es decir, **reconocer la facultad de las autoridades tradicionales**), **b.** propiciar que la controversia se resolviera por las **propias instituciones comunitarias (en la etapa de coordinación)** y **c.** **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas** y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa** de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales (**no generar cargas adicionales**).

En conclusión, considero que **el presente juicio debió declararse improcedente** dado que el acto controvertido no puede causar un perjuicio real, directo e inmediato a los pretendidos derechos de la Parte Actora **al no ser un acto definitivo**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

---

<sup>123</sup> Jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**